

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 72 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-41-2021  
CARATULADO : GATTAS/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

**Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés**  
**VISTOS:**

Con fecha 04 de enero de 2021, mediante presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparece don Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, domiciliado en calle Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de doña **María Paz Vera Urra**, psicóloga, cédula nacional de identidad N°19.036.058-K, domiciliada en Avenida La Travesía N° 6.988, departamento T 14, comuna de Pudahuel; de don **Juan Carlos Vera Vásquez**, taxista, cédula nacional de identidad N° 7.475.065-6, domiciliado en calle los Nisperos N° 705, departamento 303, comuna y ciudad de La Serena; de doña **Gema De Las Mercedes Urra Barrera**, vendedora, cédula nacional de identidad N° 9.768.199-6, domiciliada en Avenida La Travesía N° 6.988, departamento T 14, comuna de Pudahuel; de doña **Natalia Francisca Alvarado Gattas**, estudiante universitaria de Licenciatura en Lengua y Literatura y trabajadora social, cédula nacional de identidad N° 18.373.888-7, domiciliada en calle La Plata N° 1821, comuna de Quinta Normal; don **Cristian Humberto Alvarado Pérez**, trabajador independiente, cédula nacional de identidad N° 9.426.392-1, domiciliado en calle La Plata N° 1821, comuna de Quinta Normal; y de doña **Lillian Astrid Gattas Jaramillo**, directora y representante legal de establecimiento educacional, cédula nacional de identidad N° 10.875.289-0, domiciliada en calle La Plata N° 1821, comuna de Quinta Normal, quien interpone en juicio ordinario, demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Explica que el fundamento de la presente acción radica en los perjuicios sufridos como efecto de las imputaciones, formalización y sometimiento a medidas restrictivas de libertad sufridas por doña María Paz Vera Urra y por doña Natalia Francisca Alvarado Gattas, las que no sólo las afectaron a ellas, sino también a sus respectivas familias, todo ello como consecuencia de las acciones injustificadas e improcedentes del Ministerio Público, órgano que actuó alejado de los estándares esperables como servicio.

Relata que sus mandantes son víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales, cometidas por el Ministerio Público, institución encargada del ejercicio de la acción penal pública, representante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

del Estado de Chile, los que desembocaron en la destrucción del proyecto de vida de doña María Paz Vera Urrutia y doña Natalia Francisca Alvarado Gattas, y consecuentemente la destrucción de un proyecto que involucraba a toda su familia. Indica que ignora las razones tras la serie de eventos nefastos que se siguen de este episodio, plagado de despropósitos, negligencias, ardides y actuaciones de mala fe, traducidas en ser verdaderas víctimas del poder arbitrario del Ministerio Público cuando aquel no ajusta sus actuaciones a los estándares y principios legales que lo rigen.

Explica que la acusación y pretensión punitiva del Ministerio Público se fundó en los siguientes hechos: “El día 24 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, los acusados junto a otros sujetos no identificados, se dirigieron desde el centro de educación superior ubicado en calle Condell N° 343, comuna de Providencia, que corresponde a una sede de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, hasta el lugar donde se encontraba el cuartel de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicado en calle Condell N° 264, de la misma comuna, vestidos con trajes anticorrosivos y portando diversos artefactos incendiarios. Acto seguido amarraron con cadenas el portón de acceso al estacionamiento y a la puerta peatonal de ingreso al recinto, impidiendo la salida de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que allí se encontraban y el ingreso de personas a prestar auxilio a las personas que estaban en dicho lugar. Luego de ello, arrojaron desde la vía pública al interior del mentado edificio y hacia vehículo estacionado a metros de la puerta de ingreso del mismo, los referidos artefactos incendiarios. Del mismo modo, arrojaron también dichos artefactos incendiarios a otros vehículos estacionados al interior del recinto policial, ocasionando con ello un incendio en su interior, quemándose por completo el vehículo estacionado en la puerta del mismo, provocando con ello un peligro cierto para la vida e integridad de quienes se encontraban en ese lugar, como también, de los que transitaban en sus inmediaciones, para luego, darse a la fuga, ingresando al recinto educacional aludido precedentemente”.

Indica que a juicio del Ministerio Público -y de la parte querellante Intendencia Regional Metropolitana- los hechos descritos fueron constitutivos de los delitos de Porte de artefactos explosivos o incendiarios, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley N° 17.798, Ley de Control de Armas, y de Incendio en lugar habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal.

Del mismo modo, la Fiscalía requirió por el hecho del día 24 de noviembre de 2014, que se condenará a los acusados, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, como autores del delito de incendio en lugar habitado, y a la pena de 5 años de presidio menor en su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

grado máximo, como autores del delito de porte de artefactos explosivos o incendiarios, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

Acusa que en los hechos, el órgano persecutor sostuvo una investigación desformalizada durante aproximadamente 8 meses, la que más tarde fue formalizada en contra de 5 imputados entre quienes se encontraban doña María Paz Vera Urrea y Natalia Francisca Alvarado Gattas, *a quienes mantuvo en prisión preventiva* (sic) por casi dos años siendo completamente inocentes, tal como lo demuestra la absolución dictaminada el día 24 de febrero de 2017, en causa Ruc N°1.401.147.223-1, Rut N° 191-2016, según sentencia definitiva.

Arguye que esta demanda tiene por finalidad demostrar que desde el primer momento el órgano persecutor contó (o pudo contar) con antecedentes que permitían descartar su participación en los hechos constitutivos de delito.

Seguidamente transcribe el relato de doña María Paz Vera Urrea, el que se cita a continuación para mayor claridad:

Indica haber nacido en Santiago el 5 de mayo de 1995, siendo sus padres don Juan Carlos Vera Vásquez y Gema de las Mercedes Urrea Barrera.

*“Siendo hija, siendo estudiante, siendo amiga, siendo una mujer consciente, me tocó vivir la situación más difícil y dolorosa de mi vida.*

*Relatar el episodio de mayor injusticia no es sencillo. A mis 20 años la Policía de Investigaciones (en adelante, PDI) me hizo parte de una torcida y acomodaticia historia, al pretender dar con los responsables de un ataque ocurrido en uno de sus cuarteles frente a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, en el mes de noviembre del año 2014, lugar donde me encontraba cursando tercer año de psicología. Contrario al sentido común, la misma institución afectada se encargó de la investigación, tomando declaraciones entre los mismos colegas, y posteriormente buscando evidencia dentro de la Universidad, las cuales fueron levantadas con manifiestas faltas al procedimiento, que más tarde conocí.*

*Pasada la medianoche del 2 de julio de 2015, la PDI llegó al domicilio en donde me encontraba residiendo, de forma remunerada cuidado a una gatita, en la comuna de Providencia, buscándome por el supuesto “delito de incendio”. No sabía nada. Confundida los acompañé, intrigada por esclarecer a qué se referían. Saliendo del edificio, me subieron a una camioneta blanca NO- institucional, esposada y sin recibir más información al respecto. Durante el trayecto, tras insistir en que me explicaran lo que sucedía, sólo respondieron de forma irónica. Ya en el cuartel me hicieron entrar entre dos filas de policías a mis costados,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*sintiendo el (pre) juicio en sus miradas. Me retuvieron -esposada- por muchas horas. Luego de algunos procedimientos, llegó un prefecto con la clara intención de intimidarme, diciendo muchas cosas que aún recuerdo, pero entre las que sí, me dijo, “yo sé que tienes un buen coeficiente intelectual porque eres estudiante, entonces me vas a poder responder... se todo de ti y ¡sé lo que hiciste ese día!” . Nada tenía sentido. Fui criminalizada por parte de los agentes policiales, desde el primer momento.*

*Al entrar a la audiencia de formalización reconocí a Felipe Román, mi ex pareja, con quien la fiscalía me vinculó como si fuese su polola a la fecha del delito, situación que no respondía a la realidad, pues en ese momento me encontraba con otra persona. Sin embargo, esa y otras cosas no las podía decir, pues solo tuve derecho a un abogado, que apenas vi al entrar y a permanecer en silencio. En esa audiencia, junto a otras personas que no conocía, nos trataron de “célula terrorista” y “peligro para la sociedad”, cuestión que me parecía aberrante, como una pesadilla de la que no podía despertar. Toda esa gran mentira expuesta en la audiencia, se publicó en todos los medios oficiales de comunicación, apareciendo mi rostro en primer plano, siendo expuesta al juicio social a priori de cualquier persona que no me conociera y supiera de entrada que lo que se decía no era cierto. No pude, no pudimos, decir nuestra verdad, y junto a Natalia Alvarado -a quien conocí por primera vez antes de entrar a audiencia- resolvieron enviarnos por 45 días a la cárcel de San Miguel, paralizando abruptamente todas mis actividades, entre ellas, mis estudios académicos, el trabajo que realizaba con niños/as en un cité -como parte de una pasantía de psicología comunitaria- y la formación como facilitadora de biodanza en la que estaba becada y que comenzaba dos días después. Ese tiempo me parecía una eternidad para evidenciar la falsedad que la Fiscalía y la PDI postulaban como tesis del caso. Muy a mi pesar, la eternidad se prolongó por casi dos años.*

*En la cárcel nos despojaron de nuestras pertenencias y de la ropa de abrigo, dejándonos dentro de un calabozo en pleno invierno, sin haber comido ni bebido agua desde antes de la detención. Aproximadamente las 9 de la noche, nos llevaron a la Sección de Alto Riesgo (SAR) donde debíamos permanecer 23 horas, más una hora “de patio”, en total, 24 horas, quedando sometidas al régimen más duro de toda la cárcel, utilizado únicamente en contra de las imputadas a modo de castigo por un periodo acotado de tiempo. Con Natalia comenzamos a vivir en un régimen de permanente tortura, con luz artificial día y noche sobre nuestras cabezas, aislamiento extremo (sólo 3 personas habitábamos el lugar) con restricción de entrada de alimentos y sin contenedor que permitiera refrigerarlos, comiendo poco y nada en ese lugar, y muchas otras prefiriendo dormir para no sentir hambre, pues toda la comida del “rancho” era en base a carne, siendo nosotras vegetarianas. Había un limitado acceso al teléfono público*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*-único medio de comunicación con el exterior-, ya que debíamos compartirlo durante la única hora del día que podíamos salir al patio, y porque económicamente era ciertamente oneroso (\$100 x 30 seg.).*

*Junto con lo anterior, por decisión de Gendarmería no tuvimos libre acceso al baño, medida a todas luces denigrante, ya que durante la noche las funcionarias generalmente bajaban a la sección “cuna” o simplemente no iban cuando las llamábamos, teniendo que orinar el mismo piso donde dormíamos. Mentalmente era muy difícil sobrellevar el encierro. A diferencia del resto de la población, tuvimos restricción de actividades, limitándonos la poca recreación y teniendo vigilancia directa por cámaras, gendarmes y centinelas armados cada vez que íbamos al patio.*

*Con el paso del tiempo mi cuerpo comenzó a somatizar el estrés, la angustia, el insomnio, la falta de nutrientes de todo tipo, perdiendo mucho cabello, drenada de energía, con falta de concentración para cosas simples, con abatimiento emocional y cambio de color en la piel por falta de luz solar, entre otras sintomatologías. Pasados 3 meses en ese régimen de castigo, y no pudiendo sostener más dicha situación solicitamos a la alcaide el cambio de sección apelando a la vulneración de nuestros Derechos Humanos, y que por ley no nos podían tener tanto tiempo en aislamiento. Pese la resistencia de Gendarmería finalmente fuimos trasladadas a la sección llamada de “Connotación pública”, que también era de vigilancia directa pero con más horas de patio. Esta sección estaba destinada para delitos mediáticos y parricidios, llegando a sobre poblarse con el pasar de los meses, viviendo hasta 4 personas por celda (2 literas, y 2 casilleros compartidos). El cambio de sección no fue impedimento para seguir sufriendo el hostigamiento por parte de las funcionarias de Gendarmería, era evidente su encono, como por ejemplo, cuando una de las funcionarias, en menos de un mes, me anotó 3 veces en el libro de forma arbitraria, lo que significaba perder dos semanas de visitas, y justo en la época de mi cumpleaños. Ante esto, me defendí frente a la Alcaide, porque se trataba de un ensañamiento personal. Estaba próxima a cumplir un año de encierro, y tenía hasta ese momento, irreprochable conducta y ninguna anotación. Afortunadamente, en esa ocasión, el castigo -de no visitas- fue anulado, quedando la funcionaria con orden de alejamiento y siendo retirada del módulo. Este es un ejemplo entre tantos; También demostraban su hostilidad mediante revisiones corporales excesivas o cuando no nos avisaban que nuestras familias habían llegado a la visita, acortándonos el valioso tiempo en su compañía.*

*Durante los primeros meses de encierro, gracias a la gestión de nuestras madres con la Universidad, lograron ingresarnos material de estudio para así terminar los cursos que habían quedado pendientes, mediante ensayos que íbamos entregando en la visita. Sin embargo, esta*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*situación también se hizo insostenible con el tiempo, nos vimos forzadas a dejar algunos ramos para el futuro, hasta congelar la carrera. Todo debido al agotamiento emocional y al ritmo de vida carcelario, además de haber tenido sarna y piojos en ese periodo, y a que lentamente nuestra memoria se viera seriamente afectada, no pudiendo recordar sucesos, palabras, que antes eran cotidianas, sufriendo de a poco las consecuencias del cautiverio, lugar que sólo dejaba espacio al ostracismo reformado.*

*Con el paso de los meses, sin cambio de la medida cautelar, los síntomas depresivos se fueron agudizando, llegando a pasar gran parte de los días durmiendo. El sentimiento de angustia era latente y muchas veces invalidante, entrando en crisis existenciales en donde no quería seguir viviendo de esa manera, también tenía confusiones temporales al tener pesadillas donde estaba presa y al despertar era real, sintiendo todo el peso de las rutinas carcelarias junto a la incertidumbre de cuándo acabaría.*

*En cuanto a las pruebas inculporias, había dos retratos hablados de las presuntas mujeres vistas por los testigos protegidos el día de los hechos, siendo abismalmente diferentes a nosotras, sin coincidir con ninguno de nuestros rasgos faciales. Además, de acuerdo a sus testimonios, decían que “al parecer se podría distinguir una mujer por la forma de caminar”, es decir, podría no haberlo sido. También había una pericia del único elemento que vincularon a mi persona, un “pasamontañas” hallado en el basurero de la Escuela de Psicología, del cual se señalaba que tenía ADN mezcla, es decir, no había un ADN puro, sino que había más de una contribución. La pericia cotejada con mi supuesto ADN daba como resultado “no se puede descartar contribución”, pero en ningún momento esta se confirmaba, cuestión que mediante peritos de la defensa se comprobó que por el sólo hecho de pertenecer a una misma nacionalidad existen características y genes o alelos comunes que pueden dar para cualquier persona, es decir, existe similitud genética y, por lo tanto, no era prueba contundente. Es más, la PDI realizó la misma pericia al jefe de carrera y a un profesor de la Escuela -de Psicología-, para los cuales el resultado fue: “no se puede descartar contribución” exactamente lo mismo que en mi caso, pero a pesar de ello, evidentemente no fueron considerados como imputados.*

*Siguiendo el mismo hilo, la PDI omitió información valiosa. Dentro del basurero donde se encontraron las evidencias, también había restos de material orgánico como cáscaras de naranja, vasos de plumavit, palitos revolvedores de café, entre otros. Es fácil comprobar la altísima probabilidad de que hubiese ADN mío ahí, si aquel basurero pertenecía al piso de la escuela de psicología, lugar donde fui a entregar un informe ese mismo día del atentado, en horas de la mañana, y en donde en definitiva, estudiaba todos los días. Otra cosa que la policía silenció fue que el*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*levantamiento de evidencia estuvo muy mal realizado, ya que fueron colocando la evidencia directamente en el suelo de dicho piso, exponiéndolas a contaminación y a los restos de material genético de cualquier persona que hubiera transitado en el piso de la escuela, por tanto, cualquier estudiante pudo haber sido considerado imputado/a en la investigación, así como lo fui yo.*

*Por otra parte, para cotejar el ADN, supuestamente me siguieron mientras me tomaba un yogurt por la calle, cuyo envase tiré a un basurero. Sin embargo, la carpeta investigativa no contiene ninguna fotografía que dé cuenta de esa situación, versión que dicho sea de paso, siempre me pareció irregular y fue ese motivo por el cual no accedí a entregar una muestra de mi ADN a la Fiscalía, por intermedio del Servicio Médico Legal (SML). Tenía serias sospechas de su intención de alterar la prueba para (in)culparme. En suma, llevaba mucho tiempo detenida, pero ninguna prueba era contundente para demostrar mi presunta participación.*

*También se manipuló y ocultó información, como lo ocurrido con el mensaje de texto que me envió el único imputado a quien conocía, y con quien vergonzosamente me involucraron. La PDI mostró solamente la fecha y hora del mensaje, sin entrar en el detalle del contenido y omitiendo mi georreferencia, siendo que ambas pruebas eran exculporatorias y se encontraban en manos del ente investigador, desde el primer momento de la investigación desformalizada. Solo tras una férrea insistencia por parte de mi defensa para que facilitaran la georreferencia de los mensajes y llamadas de mi celular, nos entregaron un par de planas codificadas con números y asteriscos, las mismas que estaban en la carpeta investigativa con la clara intención de ser ilegibles y sin estar identificadas como “georreferencia”. Entonces, mis abogados tuvieron que contactar a un perito en informática para poder comprobar y exponer en el contexto de Juicio Oral, la prueba que derrumbaría la teoría del caso propuesto por Fiscalía.*

*Ya en el Juicio Oral nuestra sorpresa fue mayúscula, en cuanto al comportamiento de los magistrados, de parcialidad evidente, su falta de rigurosidad a la hora de reflexionar sobre la prueba de cargo vertida por la Fiscalía, haya sido por la fuerza de los medios de comunicación, haya sido por la amistad con el Fiscal a cargo, haya sido por la sana simpatía con la institución de la PDI, no lo sé, solo sentía el inminente peligro de ser condenada por un delito que no cometí. Un ejemplo claro de esa parcialidad, apareció cuando uno de los testigos protegidos dijo claramente en audiencia que el testimonio presentado no había sido declarado por él, y que tampoco lo habría firmado pues ¡no sabía leer!. No se inmutaron. El otro testigo de cargo, mencionó que le habrían ofrecido pizza para que fuera a declarar, sumando a que, a ambos, la PDI los persiguió por más de un mes para que declararan, mostrándose molestos en la audiencia, porque*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*desde un comienzo expresaron no haber visto nada ni haber declarado lo que estaba escrito.*

*A su turno, los Policías brindaron testimonio de lo sucedido, y todos relataron exactamente lo mismo, incluso con detalles minuciosos que no constaban en los testimonios escritos y firmados al día siguiente del atentado, cuando claramente tenían un recuerdo vívido de lo acontecido, cuestión que resonó a todos los presentes, menos para los magistrados.*

*Los testimonios de los testigos protegidos no pudieron corroborar que alguno de los imputados haya tenido responsabilidad en el hecho y tampoco reconocieron a nadie al momento de estar frente a ellos, declarando en ocasiones que la forma en que se llevó a cabo el delito tenía características de preparación paramilitar por la organización y los grandes cuerpos bajo los overoles blancos (ocupados el día del atentado), lo cual no coincidía con las características tanto físicas ni de agilidad de ninguno. Tampoco se comprobó una relación directa entre los 5 imputados que sostuviera la supuesta “célula terrorista” planteada en audiencias previas, ya que no nos conocíamos entre sí. De hecho, tan absurdas eran las pruebas, que para “comprobar” el vínculo con el imputado que me relacionaron, utilizaron fotografías extraídas de Facebook mediante perfiles falsos creados por la Policía, del año 2012 y 2013, momento en que fuimos pareja. Se supone que nos investigaron durante 7 meses previos a la detención, haciendo incluso seguimientos en la vía pública, en ese sentido, si hubiese tenido una relación estrecha con él, evidentemente hubiesen presentado alguna prueba caminando juntos o algo por el estilo, pero eso jamás sucedió. La PDI sólo se fundamentó en interceptaciones telefónicas, sin saber que mi ex pareja me acosaba y hostigaba cada cierto tiempo por celos irracionales, los cuales yo no identificaba tan claramente en ese momento.*

*Finalmente llegó el turno de mi defensa, con un cambio de abogada 15 días previos al Juicio Oral. Así y todo, se pudo desarticular la hipótesis que sostenía Fiscalía, al darme por fin la oportunidad de poder declarar frente a los magistrados, exponiendo mi verdad: El día 24 de noviembre de 2014 no me encontraba ni en el lugar ni a la hora del suceso, estando a 4 km. de distancia. Aquel día por la mañana (10:30 am aprox.), fui únicamente a la UAHC a entregar un trabajo en dupla a la escuela de psicología, yéndome posteriormente al departamento de una compañera ubicado en la comuna de Ñuñoa, para “hacer la hora” sin tener que volver a mi casa, en espera de las clases de las 14:00 horas. En el momento de los hechos, me encontraba durmiendo allá hasta que mi pareja, Víctor Contreras (estudiante de la UAHC) me llama y avisa lo ocurrido en la Universidad, diciéndome que no fuera porque no habrían clases. En mi defensa, pudieron declarar todas las personas que compartieron conmigo durante el día como la asesora del hogar de mi compañera y compañeros*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*de curso de mi pareja que me vieron llegar posteriormente al parque Bustamante, donde nos reunimos, ya que la Universidad había sido desalojada. Cabe señalar que la Fiscalía nunca demostró un interés por tomar sus declaraciones, siendo que algunos de ellos fueron incluso testigos oculares del delito en cuestión.*

*Tras 2 meses de Juicio Oral, y haber vivido 1 año y 7 meses en la cárcel, el día 31 de enero de 2017 sentenciaron nuestra absolución junto con Natalia, quitándonos todos los cargos en nuestra contra y a la vez condenando a libertad vigilada a los otros 3 imputados con el mismo tipo de ADN, que en nuestro caso fue desestimado (indisputable contracción en el fallo).*

*Al momento de la absolución no dimensioné lo difícil que sería volver habitar la ciudad estando vulnerable como un bebé. Lo digo así porque al día siguiente nació el hijo de mi prima hermana de quien me perdí todo su embarazo, y al tomarlo en mis brazos me sentí igual de vulnerable, sensible a los rayos del sol tanto en la piel como en los ojos, asustada con el ruido de los autos, y con vértigo al exponerme a cierta altura y mirar por las ventanas sin barrotes. A los meses después, falleció mi primo hermano con quien crecí, y a quien no podía ver por los horarios de visita. ¿Cómo es posible consolar mi dolor, siendo consciente de todo el tiempo que me privaron de compartir y seguir creciendo junto a mi familia? Es imposible. Son situaciones que no tienen reparo alguno porque no volverán. Este dolor se agudiza al saber que me arrancaron de mi "hábitat" producto de un mal trabajo investigativo y de las ansias indiscriminadas de buscar un culpable por parte de los investigadores.*

*En cuanto a mi salud, tuve consecuencias físicas por estar tanto tiempo en calabozos, sobre todo en los meses del Juicio Oral, donde comenzaron aparecer costras en las fosas nasales, obstruyendo la respiración y sangrando constantemente al estar expuesta al polvo, del cual soy alérgica. También empeoró la rinitis al pasar dos primaveras sin tener acceso a antihistamínicos, ya que no se permitía el ingreso y porque el médico que iba una vez a la semana no contaba con los implementos para diagnosticar que me ahogaba con el pasto de la línea de fuego, al que también soy alérgica. Estando en libertad tuve que hacerme varios exámenes, donde me diagnosticaron patologías que no tenía previo a la cárcel como asma bronquial. Además, se agudizó mi astigmatismo, y me dolían los ojos al estar en lugares abiertos como el campo o desierto, sin las limitaciones visuales a las que me había acostumbrado (paredes, barrotes y luz artificial).*

*Al salir de la cárcel también perdí la beca JGM por congelarla dos semestres, y perdí la oportunidad de iniciarme como facilitadora de biodanza en 2015. Salir absuelta después de tanto tiempo, significó quedar a la deriva. ¿Y qué hago ahora? Fue como salir de una cápsula del tiempo*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*donde perdí valioso tiempo de juventud, volviendo a retomar mi vida, pero con un gran daño interno, reencontrándome con mi pareja que siempre estuvo a mi lado y sabía con certeza que era inocente, pero quedando ambos heridos por una experiencia del todo traumática y sumamente dolorosa. Los primeros meses sentí las consecuencias a nivel psíquico, teniendo insomnio constante y pesadillas en donde soñaba que de la nada aparecía la policía y me llevaba a la cárcel, soñaba con rutinas carcelarias como levantarse “a la cuenta”, las revisiones corporales o caminar con grilletes pies y manos en dirección al calabozo, despertando siempre muy angustiada. Con los meses la situación perduró y al no contar con los recursos para ir a una terapia particular, fui al CESFAM de mi comuna, atendiéndome primero con el neurólogo y siendo derivada rápidamente a la psicóloga que me diagnosticaría estrés post traumático, con quien tenía sesión sólo 1 vez al mes. Se complementó con psiquiatra, tomando farmacología por 3 meses y pudiendo conciliar el sueño, pero con el tiempo, aunque desapareciera un síntoma, aparecía otro. Al estar en espacios públicos y en la calle comenzaron a darme crisis de pánico, por lo que busqué ayuda en la UAHC, siendo atendida regularmente por un psicólogo y tomando terapia floral. Con el tiempo pude retomar mis estudios, siendo difícil porque volví a la misma Universidad donde ocurrieron los hechos, frente al cuartel, y cada vez que había alguna manifestación me daban crisis de angustia, llegando incluso en una oportunidad a paralizarse mi brazo izquierdo por el shock emocional, y terminé en la sala de urgencia.*

*Las consecuencias de la detención no fueron individuales, ya que también involucraba a mis padres y a mi familia en general, viviendo desde otro lugar el proceso que ignorábamos completamente en términos judiciales. Mi madre con quien vivía, quedó sola en casa, perdiendo su trabajo durante un tiempo por lo difícil de la situación. Con mi padre, que vive y trabaja en La Serena, debieron enfrentarse a gastos como abogados, mi constante alimentación, dinero para llamadas telefónicas, movilización de mi padre que viajaba para verme en visitas y audiencias. Sufriendo ambas consecuencias emocionales, como alto estrés y desesperación de que su única hija estuviese privada de libertad injustamente, sin tener ellos apoyo psicológico en ningún momento.*

*El actuar arbitrario del Ministerio Público y la aciaga investigación llevada por la Policía, dañó parte de mi ser de una manera tan profunda que aún lloro escribiendo estas palabras y recordando todo el tiempo que me privaron de lo que más amo: mi libertad”.*

A continuación transcribe el testimonio de la demandante doña Natalia Alvarado Gattas, quien expone: *“Nací en la ciudad de Rancagua, el día 30 de abril de 1992. Mis padres son Cristian Humberto Alvarado Pérez y Lilian Astrid Gattas Jaramillo.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*Siendo hija, siendo estudiante, siendo amiga, siendo una mujer consciente, me tocó vivir la situación más difícil y dolorosa de mi vida.*

*El día 2 de julio del año 2015, a las doce de la noche, la Policía de Investigaciones allanó mi hogar de forma brutal, atacando a mi familia con violencia, y amenazándonos con armas. Llegaron a mi habitación donde me encontraba junto a mi pareja, amenazándonos también con armas de fuego en nuestra cien. Sin decirnos nada nos esposaron y con comentarios irónicos aludían a un incendio que no especificaron. Sin entender nada, me separaron de él, que también estaba siendo detenido y me prohibieron hablar con mi familia. Me subieron a un auto no institucional privándome de la información que yo les exigía, dejándome en la brutal incertidumbre de un secuestro ejecutado por agentes estatales. Cuando me trasladaron al cuartel, los policías que se encontraban ahí se formaron de manera amenazante a mi alrededor para hostigar insinuando una pronta golpiza de su parte, junto a otros comentarios denostativos.*

*En la mañana de ese 2 de julio me llevaron a la audiencia control de detención junto a mi pareja y a 3 personas más, acusándonos del atentado incendiario a un cuartel de la PDI efectuado el día 24 de noviembre del año 2014, es decir, casi 8 meses antes. De los 4 detenidos que formalizaron junto a mí, yo solo mantenía relación con Manuel, mi pareja, al resto no los conocía. Los 5 imputados presenciamos impávidos la acusación y las supuestas pruebas (todas indirectas) recabadas por el órgano persecutor. Pese a los esfuerzos de la defensa, nos dejaron en prisión preventiva por 40 días de investigación, que luego se extenderían por casi 17 meses aproximadamente para mí, y 20 meses aproximadamente para los demás.*

*En la audiencia formalización nadie me preguntó si yo quería declarar, me sentí anulada como ser humano y con una verdad que nadie, siquiera, preguntó ni le interesó. Fui secuestrada, arrebatada de mi hábitat, expuesta masivamente en la televisión, mencionada con nombre y apellido, pero, aun así, sin derecho a decir una sola palabra. Incluso teniendo pruebas que comprobaban mi ausencia en el lugar del suceso el día del atentado, no tuve derecho a decirlas.*

*Me encarcelaron en las mazmorras de la cárcel de San Miguel junto a María Paz Vera Urra, la otra muchacha que estaban inculcando, a la cual jamás había visto en mi vida, pero desde ese momento, fue mi única compañera frente a tal flagelo y de quien no me separé hasta el último de mis días en la cárcel. Cabe hacer notar, que desde los primeros momentos el Ministerio Público actuó de manera inconsistente, pues afirmó en la audiencia de formalización y durante la investigación, que en los sucesos aludidos había participado una mujer, pero en la práctica, habían formalizado a dos mujeres sin dar ningún tipo de argumento para tal discordancia.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*A ambas nos designaron a la Sección de Alto Riesgo, equivalente al sector de “los castigos” de la cárcel, donde vivimos un alto régimen de aislamiento, con 23 horas de encierro por una hora de patio o luz solar, mucho tiempo sin tener acceso fijo a la televisión y con escaso derecho a utilizar teléfono público, es decir, con casi cero oportunidades de informarnos y de comunicarnos con nuestras familias. Estábamos en condiciones paupérrimas, con un restringido acceso a recibir comida desde afuera de la cárcel, como también de limitarnos el acceso a útiles personales de aseo, entre otros elementos, que la cárcel tampoco nos proporcionaba.*

*No recibimos luz solar en meses, ya que, por el criterio de Gendarmería, debíamos salir en la noche al patio por temas de seguridad y por no contar con patio en la sección donde estábamos viviendo.*

*En ese sistema, poco a poco, nos empezamos a enfermar, considerando además que vivíamos con luz artificial permanente, las 24 horas del día. Sabíamos que ese régimen atentaba contra cualquier tipo de salud mental y física, y así mismo comencé a perder gran cantidad de cabello, mis uñas y mi piel comenzaron a tener una coloración insana de color amarillento y morado. Comencé a padecer habituales migrañas -agudas- y sangrados de nariz. El nivel de estrés físico y mental crecía sin tener derecho a ningún tipo de bienestar. La Fiscalía y su espuria investigación estaban aniquilando mi salud sin que a nadie le interesara, más que a mi familia que poco podían hacer y que también sufrían el castigo social e institucional, previo al juicio, además de los hostigamientos que corrían por cuenta de Gendarmería.*

*El día posterior a mi detención ví una conferencia de prensa desde la Moneda, en una televisión (prestada) en que el Ministro del Interior de ese momento decía que por fin habían detenido a los culpables del atentado y que esperaba que los jueces los castigaran con todo el rigor de la ley. También apareció un despliegue ridículo de personalidades públicas acusándonos en la televisión, haciendo referencia a nuestros nombres, a nuestras vidas personales sin siquiera manejar la información de las evidencias del caso. Unas semanas después, el diario La Tercera publica mi cara y la cara de mi pareja en su portada, con un titular que hacía referencia a que “La pareja del caso PDI tiene antecedentes por robo”, acusación totalmente falsa. Ambos en el momento de ser detenidos teníamos irreprochable conducta anterior.*

*Poco a poco fuimos accediendo a la información de la carpeta investigativa, vi cómo agentes del estado me habían seguido en la calle mientras iba a un cumpleaños familiar, fotografías personales de mi relación, fotografías de mis padres en plena vía pública, argumentos científicos que hablaban de un ADN que siempre supe que era falso, y que era la única evidencia que según ellos me inculpaba, y que posteriormente*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*en el Juicio Oral se evidenciaría como una prueba sin ningún peso que además estaba patéticamente realizada, es decir, la única evidencia que me mantuvo en prisión, ni siquiera tenía validez científica y la Fiscalía cuidó ocultarlo a destajo.*

*Nuestra causa estuvo llena de “desajustes”, procedimientos cuestionables, escasas pruebas, y, aun así, no pudimos acceder a ningún cambio de medida cautelar, porque ningún juez se dedicó a escuchar a mi defensa ni a la de ninguno del resto de los imputados, y por el contrario, la Fiscalía siempre manipuló la prueba inculpatoria, y calló la exculpatoria. Cabe señalar, que en pleno proceso de investigación, renunció la Fiscal a cargo del caso y que más tarde se dedicó a decir, fuera del espacio oficial, que la PDI había realizado toda la investigación sin autorización, sin pedir permisos ni instrucciones a la Fiscalía. Verdad o no, sabemos que por ley la Fiscalía es la encargada de la acción penal pública.*

*Mientras tanto yo seguía en prisión, viviendo la tortura del encierro, el hostigamiento de Gendarmería para conmigo y mi familia, que poco a poco comenzaban a vivir el desgaste terrible que significa el secuestro de una de sus integrantes, la impotencia frente a la tortura que vive cualquier ser humano injustamente encarcelado, y los tratos violentos y discriminatorios de Gendarmería.*

*Al pasar unos meses me trasladaron junto a María Paz a la sección de Connotación Pública, otro régimen de aislamiento, con reducida población penal, donde designaban a la mayoría de las mujeres imputadas por delitos como parricidio, entre otros de alta connotación mediática o con medidas de protección. Además contábamos con más horas de patio, pero con escaso cumplimiento por parte de Gendarmería, que en aquel lugar, procedió además a desarrollar una estrategia de permanente hostigamiento hacia nosotras, cayendo en prácticas explícitas de tortura psicológica, el escaso respeto de mis derechos, despertarme varias veces en la noche con la luz de una linterna en mi cara, despertarme con música a un volumen grosero todas las mañanas, provocaciones constantes, amenazas, castigos y anotaciones injustificadas. En los allanamientos (que eran muy recurrentes solo para nosotras) nos destruían, robaban y desaparecían nuestras pertenencias personales. Los días de visita las funcionarias no nos avisaban que habían llegado nuestras familias para quitarnos el mayor tiempo posible con ellos o simplemente no nos bajaban. Dentro de esto, a diferencia de todas las demás presas del penal, no pude optar a tener visitas regulares con mi pareja, pues pese a que ambos cumplíamos con los requerimientos, Gendarmería por varios meses perdía mis papeles que solicitaban las visitas regulares, impidiéndome tener comunicación con él, hasta que por fin logré mediante muchos procedimientos, optar a pocas visitas, que a lo largo de los 17 meses que estuve en prisión se concretaron solo en 6 ocasiones.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*Algunas de ellas, los funcionarios de Gendarmería no permitieron que estas sobrepasaran los 15 minutos.*

*El nuevo Fiscal designado al caso dio la orden de extraernos ADN en el Servicio Médico Legal (SML) como parte de las pericias para intentar arreglar las irregularidades que la PDI había cometido en la supuesta extracción de nuestro ADN, y que ya habían sido reveladas por la defensa. Sin embargo, ante la brutalidad de su actuar, decidí no participar de ningún tipo de diligencia que le facilitara el trabajo al acusador que pretendía justificar un trabajo mal realizado y sesgado, que ya antes había mentido y falsificado. No obstante, desde mi defensa si realizamos un peritaje científico de ADN que desestimó por completo las pericias de la policía y que demostraba el absoluto sesgo con el que actuaban.*

*Tras meses de investigación, la Fiscalía no presentó ninguna prueba nueva, ningún peritaje distinto de los presentados en la audiencia de formalización, ni otros procedimientos que los respaldaran. Sus argumentos, pese a los cuestionamientos anteriores, no cambiaron, incluso entregándole a nuestra defensa una carpeta investigativa incompleta, que ocultaba explícitamente evidencia que ubicaba georeferencialmente a ciertos imputados de la causa lejos del lugar del suceso a la misma hora del hecho ocurrido, pero siendo conscientes de esto, procedieron a ocultarlo descaradamente, y ni siquiera pretendieron desarrollar otras líneas de investigación o bien, descartar la nuestra. Ni el Ministerio Público, ni la policía que hacía las diligencias investigativas (que además es la misma institución víctima en el caso) procuró buscar dónde me encontraba yo el día 24 de noviembre, contando con la información georeferencial de que ese día en la mañana yo estaba en la sede de la Universidad donde estudiaba, en una comuna distinta a donde ocurrió el hecho, habiendo muchas cámaras de locales comerciales a mi alrededor en ese momento, teniendo la geo referencia que arrojaba mi celular, teniendo testigos. Pero sí invirtió tiempo el órgano persecutor, en seguirme durante 8 meses, sustrayendo información de mi vida íntima que no aportó absolutamente nada a la investigación ni se pudo vincular al suceso investigado, jamás pretendieron saber qué hice yo realmente ese día. Solo nos inculparon, nos eligieron bajo un perfil que se les hacía útil para eso, exaltándolo con rasgos caricaturescos. Haciéndonos pasar, además, como un grupo-célula cuando ni siquiera se preocuparon de certificar un lazo directo entre las y los 5 imputados, que ni siquiera en el juicio pudieron comprobar.*

*Respecto a la pericia de ADN, desde un comienzo supe que era falsa, pues la PDI, en el supuesto seguimiento que me realizaron, extrajo de la calle una colilla de cigarrillo para cotejarla con la evidencia del atentado que yo, bajo su supuesto, había tirado a la calzada. Sin embargo eso nunca ocurrió, yo sé que jamás estuve en el lugar ni la hora que ellos*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

mencionaron en ese seguimiento, y es más, en ninguno de los registros fotográficos que tomaron en ese levantamiento aparezco, ni en la calle, ni fumando, ni caminando a lo lejos, solo aparecía la calle vacía y una colilla en la acera, porque yo no me encontraba en ese lugar. Del mismo modo el resto de los imputados manifestó incongruencias con la versión de los policías respecto a la toma de sus ADN, por ejemplo, un supuesto envase de yogurt tirado a pies de un árbol, por una persona que jamás tiraría basura bajo un árbol por razones éticas. Además, esta prueba, como antes mencioné, demostró ser sesgada en el desarrollo del Juicio Oral, donde hubo un gran despliegue de peritos por la parte acusatoria y defensora, que jamás pudieron afirmar que ese ADN que cotejaron con la evidencia del día 24 de noviembre correspondiera al mío. De hecho, afirmaron que era tipo mezcla con más de dos contribuyentes, por lo que inmediatamente debía quedar invalidado al momento de definir la culpabilidad, ya que en las mezclas de ADN son inmediatamente descartadas en términos acusatorios. La Fiscalía mostró aquel peritaje, que era la única evidencia indiciaria que me mantenía en prisión, de una forma intencionalmente sesgada, pues sus análisis incluso eran carentes de todos los procedimientos que servían para ratificarlo, ya que no hicieron por completo ese procedimiento, les faltó un paso fundamental que servía para descartar mi contribución directa en esa evidencia, ocultando conscientemente, que ese ADN investigado y contrastado, no servía como evidencia. Pero las defensas, mediante peritos autónomos, sí pudieron llegar a ese paso fundamental del análisis fácilmente, pese a que la Fiscalía y la policía lo quisieron ocultar, comprobando el evidente sesgo en el actuar del órgano persecutor. Junto con esto, mi defensa se percató de que la única perito de la PDI que había realizado el peritaje que supuestamente me inculpaba, ni siquiera tenía un título profesional que la certificara para realizar la prueba, en pocas palabras, solo pusieron a cualquier persona a analizar asuntos científicos que ni siquiera comprendía.

La toma de evidencias de ADN incautado en el sitio del suceso fue grabada por funcionarios de la Universidad, donde se mostraba el nulo desempeño de los protocolos establecidos en los procedimientos de toma de muestras biológicas nacionales e internacionales, atentando contra la transparencia y el debido tratado de las evidencias. Por ejemplo, la policía deslizó por el suelo por un largo tramo las ropas que supuestamente contenían ADN, es decir, realizando una contaminación cruzada en las prendas, además de no haber contado con ningún tipo de protección en sus vestimentas, zapatos, boca o pelo. Se puede apreciar en las grabaciones cómo los policías hasta pisaban las pruebas de material biológico, se rascaban la cabeza o secaban el sudor de su cara con las mismas manos que manipulaban las pruebas, además de mostrar cómo usaron los mismos guantes (ningún solo cambio) para manipular toda la ropa, contaminando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

por completo la gran prueba en que tenía cifrada la investigación la Fiscalía.

En diciembre del año 2016 comenzó el Juicio Oral que se extendería por más de 2 meses y con alta exposición mediática, lleno de irregularidades, que pese a la licencia médica de unos de los abogados defensores que se extendió por más de 15 días, se negaron a dejar la causa. En ese contexto nos enteramos que dos de las juezas eran amigas del Fiscal, una incluso era la madrina de una de sus hijas al parecer, demostrando a lo largo del todo el juicio el evidente lazo que los unía. Poco antes del Juicio Oral, ocurrió un cambio de medida cautelar, de prisión preventiva a arresto domiciliario total, por lo que iba desde mi casa a tribunales, viviendo el asedio permanente de las fuerzas policiales afuera de mi casa o en trayectos en la calle, en los tribunales de justicia lo vivía por parte de la policía de civil, y por gendarmería que jamás detuvo su actitud de hostigamiento hacia todas nosotras y nosotros.

Estuvimos más de dos meses en Juicio Oral, viendo cómo las irregularidades sólo se acentuaban y cómo la actitud de los jueces, pese a evidenciarles la falsedad del caso, seguía siendo peyorativa con nosotros, dándole el favor en todo a la Fiscalía y a la parte querellante, incluso en pleno despliegue de nuestras defensas, en las partes más importantes que demostraban que el ADN no podía ser utilizado en esas condiciones, los jueces se daban el permiso de dormir o de conversar entre ellos de sus vidas privadas y reírse de sus asuntos cotidianos. Llegamos a escuchar en los audios de las audiencias cómo la presidenta decía que ella no entendía absolutamente nada de ADN ni de las otras pruebas que eran de relevancia.

Otra de las irregularidades nefastas que presentó el acusador fue el despliegue de un gran número de testigos, de los cuales, se comprobó bajo su propio testimonio en sala, que muchos fueron obligados a testificar lo que la policía les decía, algunos dijeron que ni siquiera leyeron la hoja de su supuesto testimonio al momento de firmar para detener el hostigamiento que la PDI les realizó, otros dijeron que jamás habían testificado lo que la PDI incluyó en la carpeta investigativa, sin poder justificar las hojas firmadas por ellos mismos, otros que además no pudieron leer lo que la PDI les hizo firmar porque o no sabían leer o no podían hacerlo por problemas físicos. Ningún testigo pudo reconocer a ningún imputado, ni siquiera los que estuvieron cara a cara con los que habían realizado el atentado, tampoco por set fotográficos. Además, los retratos hablados no concordaban con ninguno de nosotros a primera vista.

Luego en el turno de la defensa, se presentó mi parte probatoria compuesta por 5 testigos que habían estado conmigo en distintos momentos de la mañana mientras sucedían los hechos, en la sede de la Universidad donde yo estudiaba en Santiago Centro, es decir, yo me encontraba en otra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

comuna, a kilómetros de la zona donde estaba ocurriendo el atentado y la Fiscalía -y la Policía- jamás había procurado descartar tan factible información, pues era mi lugar de estudios y donde tuve georreferencia esa mañana. Tres profesores, uno correspondía al jefe de mi carrera, y dos compañeras de la carrera testificaron evidenciando la mentira absurda que mantenían los acusadores. El resto de las defensas demostraron lo mismo, y el total sesgo burdo que nos mantuvo en prisión por más de un año.

Finalmente, los jueces deciden absolvernos a María Paz y a mí, culpando al resto de los imputados, entre ellos mi pareja. Extrañamente, con la misma evidencia científica irrefutable que utilizaron para absolvernos, culparon a los otros imputados, con los mismos indicios de un caso que ya estaba desestimado y ya demostrada la mentira del órgano persecutor y del querellante. Dieron argumentos que jamás se habían presentado como prueba, incluso acusándonos, a María Paz y a mí, de haberles prestado ropa al resto de los imputados para ir a cometer el delito, lo cual jamás se presentó ni se mencionó en la carpeta investigativa, en el transcurso del juicio ni en la prueba testimonial. Así mismo, reafirmaron el ADN mezcla que el resto de los imputados también tenía como evidencia, y con las pruebas que nos absolvieron a nosotras, decidieron culparlos a ellos. Junto con esto, la sentencia narra una situación inverosímil sin respaldo alguno, y la cual, no se hace cargo de nada de lo demostrado por mi defensa como la de los demás imputados.

Posterior a la cárcel comencé a sufrir las secuelas de la vulneración y la tortura que viví, los problemas de salud mental y físicos que me dejó el sistema brutal del encarcelamiento. Debí acceder a distintos especialistas médicos que me ayudaran, pues en la cárcel por las paupérrimas condiciones sanitarias me enfermé por el estrés y contraí distintos tipos de parásitos en mi cuerpo, además de que las escasas horas de sol y de comida produjo un desgaste en mí que aún es posible remediar. También perdí la posibilidad de continuar mi carrera. Si bien en la cárcel continué estudiando durante meses, la situación de hostigamiento y aislamiento me lo hizo imposible, y tuve que terminar mis estudios, perdiendo los tres años que había alcanzado a cursar. Junto con entender y procesar humanamente todo lo que tuve que vivir, he tenido que ver cómo mi grupo cercano también ha debido sufrir las consecuencias físicas y mentales de tal maltrato, el efecto terrible del dolor en nuestras familias, el tiempo que perdimos juntos, las cicatrices del dolor y la tortura en cada uno de nosotros. Mis padres viven a diario el peso del estrés postraumático y enfermedades que se les agudizaron durante mi encarcelamiento”.

Luego, el libelo contiene el testimonio de otra de las demandantes, doña Gema de las Mercedes Urrea Barrera, quien refiere que tener a su hija (doña María Paz Vera Urrea) privada de libertad injustamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

por casi dos años, fue ver la destrucción de una parte de su vida y autonomía, producto de lo cual toda su estabilidad se quebró, tanto en lo laboral como en lo emocional y psíquico. Añade que la detención de su hija fue muy chocante para toda la familia, pues tenían la certeza de que María Paz jamás haría algo tan grave. Perdió su trabajo como consecuencia de no poder cumplir con turnos ni horarios, pues estaba destruida emocional y físicamente, sin fuerzas, lo que conllevó que por casi dos años no tuvo ingresos económicos, pero sí muchos gastos en abogados y en solventar las encomiendas y útiles que necesitaba su hija, además de visitarla en la cárcel con humillantes y hostiles revisiones, largas filas, horas de espera con una mala coordinación y abuso de poder por parte de Gendarmería. Añade que en ese momento su tiempo sólo estaba enfocado en su hija, no podía bajar los brazos pese a estar sola anímica y emocionalmente. El padre de María Paz vive en La Serena y viajaba constantemente durante la noche para las visitas y audiencias, lo que implicó un duro tiempo para ambos y de mucha impotencia por la injusticia que estaban viviendo, ya que tuvieron que pasar por constantes y largas audiencias donde la *“Fiscalía quitaba y negaba el derecho a la educación y desarrollo profesional de nuestra hija de forma drástica, dejando el máximo tiempo de prisión preventiva para una investigación mal hecha”* (sic), sufriendo gran deterioro en todos los aspectos: económicos, laborales, emocionales y físicos, generando desgastes y enfermedades como hipertensión, baja de peso, entre otras, además de generar deudas y angustia por la incertidumbre de cuándo iba a tener a su hija de vuelta.

Explica que fue terrible la angustia, dolor e impotencia en el tiempo cuando su hija estaba en la cárcel de San Miguel y todo lo que ello suponía. Sintió un total abandono, sin ser escuchada, sólo le quedaba rogar por justicia divina.

Agrega que hasta estos días sufre las consecuencias de algo que jamás debió ocurrir, porque investigar no es lo mismo que crear una situación, que fue lo que aconteció en el caso de su hija, lo que los destruyó como familia, especialmente todo lo que implicaba el crecimiento, futuro y desarrollo de María Paz por la irrecuperabilidad del tiempo.

Enfatiza que los daños emocionales y secuelas son para toda la vida, explicando que ello se vio reflejado con la pandemia, donde su hija revivió el encierro, sufriendo crisis de pánico, trastornos emocionales, recuerdos, pesadillas que no le permiten descansar, desarrollarse ni tener una vida relativamente normal y acarrear excesivos gastos en terapias y psicólogos, además de que se encuentra sin trabajo desde el estallido social.

A continuación el demandante don Juan Carlos Vera Vásquez, padre de doña María Paz Vera, expone que su familia ha sido víctima de su detención y encarcelamiento por 17 meses, siendo finalmente absuelta al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

comprobar que no tuvo participación en el hecho por el que fue acusada, estimando que fue castigada anticipadamente con cárcel total y bajo condiciones de máxima seguridad, con sólo una hora de luz natural al día, lo que se extendió por meses. Añade que lo anterior ha sido un atropello y vulneración de derechos extremos, que ha aparejado múltiples consecuencias, problemas en el plano emocional y económico. Indica que ver sufrir a una hija es de las situaciones más dolorosas que le ha tocado vivir, sabiendo que ella era inocente. En lo económico, explica que al ser detenida María Paz, él se encontraba sin trabajo estable, pese a lo cual durante 17 meses viajó semanalmente a Santiago, incluso teniendo que empeñar recuerdos de su padre para costear los gastos generados por el encierro de su hija, lo que fue desgastante a su edad (61 años) y en su condición médica (tendinitis severa por manguito rotador en el brazo izquierdo).

Seguidamente se transcribe el testimonio de la demandante doña Lilian Gattas Jaramillo, en el que explica que la noche del 02 de julio del año 2015, cerca de las 12 de la noche, escuchó desde su dormitorio golpes en la puerta y gritos, ordenándoles que se arrojaran al suelo. Su marido le gritó que llamara a la policía porque creía que los estaban asaltando, ella salió al living de su casa a oscuras y vio luces rojas que se cruzaban entre sí y se dio cuenta que eran pistolas con mira láser apuntando desde las ventanas a su cabeza. Añade que entre golpes y gritos en un instante había más de 15 funcionarios de la PDI en su domicilio. Los violentaron y no les permitieron hablar ni moverse. Uno de los funcionarios apuntó con una pistola en la cabeza a su marido, gritándole fuertemente en la cara y manteniéndolo así durante todo el procedimiento, lo que la preocupó de sobremanera, pues él sufre de hipertensión y diabetes. Sacaron con violencia a su hija y la pareja de esta desde el dormitorio, esposados y con pistolas en la cabeza. Destrozaban todo a su paso y uno de ellos quería que firmara un documento que -según indicaba la PDI- que el procedimiento había ocurrido del todo bien, lo que se negó a firmar. Indica que registraron y destrozaron toda su casa, dormitorio, closet, segundo piso y dentro de toda la rabia e impotencia trató de intervenir para que no siguieran, negándose a entregar recursos tecnológicos que correspondían al representante legal de la Fundación donde trabaja. También intervino la fiscal a cargo, quien entró a su casa y la llamó por su nombre pidiéndole que se calmara. *“Ahí me di cuenta de que las personas que habían ingresado a mi casa eran delincuentes con uniformes”* (sic).

Luego de que se retirara la policía, llevando a su hija detenida, soltaron a su cónyuge; ello no sabían qué hacer, era una pesadilla, un estado de shock, lo único claro que tenía es que al día siguiente había una audiencia, pero desconocían por o para qué era realmente. Debía dejar todo listo en su trabajo para poder ir a acompañar a su hija, así que asistió



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

al colegio donde trabaja, agitada y con dificultad para respirar, pero sólo llegó hasta la entrada ya que varios apoderados la abordaron para preguntarle qué había sucedido en su casa. Ella no sabía que decir, estaba muy confundida, con el sentimiento de que se estaba enjuiciando su vida personal y profesional, cuestionamientos que se extendieron durante todos los meses en que su hija estuvo en prisión. Relata debido a todo lo anterior que su hogar se volvió el lugar donde menos quería estar, su familia se desplomó por la falta de su hija.

Tomó conocimiento que ella y toda su familia fue objeto de seguimiento y luego, en el juicio oral se expuso su imagen, nombre completo y cédula de identidad en una audiencia mediática, sin ser sujeto de investigación y vinculándola injustificadamente a la causa lo que aparejó diversos problemas de trabajo relacionados con cuestionamientos profesionales de su jefe, apoderados y docentes.

Indica que su hija estuvo secuestrada (sic) 17 meses aproximadamente en la cárcel de San Miguel, tiempo en que no se ausentó de ninguna visita, pasando dos veces por semana por el registro, le hacían preguntas amenazadoras sobre su hija, y como no respondía la devolvían a la calle con cualquier pretexto, haciéndola ingresar 15 minutos antes del término de la visita. Reseña que tuvo que adaptarse y soportar el hostigamiento de las carceleras el que fue constante, refiriendo varias situaciones vividas. Finalmente indica que todos estos hechos la hicieron sentirse en una vulnerabilidad extrema que la llevó a necesitar de apoyo psicológico hasta la fecha.

Finalmente, se contiene el testimonio del actor don Cristian Alvarado Pérez, quien cuenta que la noche del 2 de julio de 2015 se estaba preparando para dormir, cuando sintió un estruendo por el intento que se hacía desde el exterior de derribar la puerta de la calle. En el living se veían muchas luces rojas entrando por la ventana, momento en el que sintió que uno de los sujetos rompió una puerta lateral y estaba a su lado apuntándole con una pistola en la cabeza. Eso lo aterrorizó, creyó iban a matar a toda la familia porque tales sujetos actuaban con una violencia descontrolada y en pocos segundos vio que a su esposa e hija también le apuntaban con armas. “Por qué actúan como delincuentes?” los increpó, pero no le respondían. Ahí vio salir a su hija esposada y apuntada con armas desde el dormitorio. Se desesperó u la policía lo empujó a unos sillones, sin retirar el arma de su cabeza. Describe las enfermedades que padece y que desde ese momento su salud comenzó a decaer y sufrió una descompensación importante.

Agrega que no podría creer que el Estado de Chile raptara a su hija, sólo vio personas desquiciadas y delincuentes que irrumpieron en su casa destrozando todo a su paso. Esa noche el miedo y la angustia llegaron para quedarse en su vida, cayendo en una fuerte depresión.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Relata que al día siguiente supo el motivo de los hechos y que su hija estuvo secuestrada (sic) por 17 meses aproximadamente, por pruebas insignificantes realizadas en una investigación sospechosa y sesgada. Tomó conocimiento de que hubo un seguimiento realizado por la policía de investigaciones, hacia él y su familia, exponiéndolos mediáticamente, y exhibiendo fotos de él en la carpeta investigativa. Indica que cualquier investigación real habría dado cuenta que estaban equivocados, tal como lo apuntó finalmente el juicio oral; y que desde ese momento empezaron a vivir hostigamientos por gente que identificaron como policías de civil, que todos los días se estacionaban frente a su casa y los seguían de cerca en sus recorridos cotidianos, aunado al hostigamiento que debió enfrentar por las gendarme en las visitas que realizaba a su hija. Desde ese momento cambió su vida radicalmente y se desintegró la familia, ni siquiera podía hablar de lo ocurrido por el shock que conllevó esa experiencia. Su estado de salud y de ánimo se fue deteriorando haciendo las visitas al médico más frecuentes, encontrando otras dolencias y problemas de salud por los que lo están medicando hasta la fecha.

Añade que fue traumatizante el ver a su hija en ese lugar horrible, viéndose obligados a vivir la amarga experiencia del régimen de visitas carcelarias, donde muchas veces se vio expuesto a interrogatorios de los gendarmes sobre la vida de su hija y hostigamientos constantes.

Continúa relatando la absolución de las acusadas doña Natalia Alvarado Gattas y doña María Paz Vera Urrea, por votación unánime del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Argumenta que más allá de las objeciones hechas a la labor del Ministerio Público resulta trascendente observar el contenido de la carpeta investigativa, teniendo en especial consideración, el tiempo destinado a la investigación desformalizada, y luego, los casi dos años de investigación formalizada, llevada a cabo, paradójicamente, por la propia víctima, la Policía de Investigaciones.

Seguidamente hace una especie de resumen del tomo I primera y segunda parte de la carpeta investigativa, con anotaciones y signos que complejizan su cabal comprensión.

Arguye que del análisis de la carpeta investigativa, especialmente el primer tomo, que contiene información acumulada de manera previa a la formalización de la investigación, queda de manifiesto que los antecedentes probatorios son de tal debilidad incriminatoria en relación a la participación que se les atribuyó, que un actuar diligente, eficiente y razonado, desaconsejaba sostener la imputación en los términos descritos en la acusación, pues la única coartada del órgano persecutor hasta ese momento, era la errónea vinculación que hicieron entre los imputados por medio de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

facebook, además de la relación sentimental de Natalia Alvarado, pasando por alto las primeras declaraciones, en que sólo sindicaron a una mujer como parte del grupo delictual.

Indica que fluye con claridad del examen de la carpeta investigativa en su conjunto, lo que describe como la premeditación de ocultar e imposibilitar el acceso a los informáticos de la georreferencia de las entonces imputadas, y que sólo tras la insistencia de la defensa, fue entregada por la Fiscalía, en forma de códigos ilegibles, que sólo pudo descifrar más tarde un perito informático contratado por las actoras; de lo que apareció como antecedente conocido durante la investigación, la imposibilidad de que las demandantes hubieran estado presentes a la hora en que se detonó la bomba, y que fácilmente podía haber sido contrastado este hecho con los testimonios de personas que se encontraban ese mismo día y la hora sindicada junto a Natalia y María Paz, quienes dieron cuenta de esta situación sólo durante el Juicio Oral en lo Penal, pues desde Fiscalía nunca fueron citados a brindar su versión de los hechos.

Señala que estos hechos son de gran relevancia, pues se trata de circunstancias que debidamente analizadas y evaluadas terminan por favorecer la exculpación de las imputadas, pero que siempre fueron invisibilizadas por el Ministerio Público, mostrando una clara renuncia a su deber de objetividad, es decir, teniendo evidencia de que era imposible la comisión del ilícito en los términos sostenidos en la acusación, el persecutor decidió caprichosamente perseverar en una sola línea de investigación, obrar que no es tolerable e impresentable para un órgano del Estado cuyo actuar compromete permanentemente la libertad de las personas.

Adiciona que en un yerro similar incurrió la Fiscalía al sobredimensionar el valor de ciertos testimonios que al menos análisis se mostraron como impotentes para generar convicción, y que en muchos casos resultaron absolutamente intrascendentes para dar fe de los hechos investigados, versus su negativa a investigar testimonios exculpatorios, los que sólo se salvaron por la labor de la defensa, en especial, aquellos que daban cuenta que doña Natalia y doña María Paz se encontraban en otro lugar.

Esgrime que la investigación no fue objetiva y estuvo más bien dirigida al interés del querellante y de la víctima (la Policía de Investigaciones de Chile, institución que se hizo cargo de la investigación), tanto así que el Ministerio Público, con una investigación plagada de contradicciones, sabía o debía saber que la única prueba incriminatoria, el ADN, no cumplía con los estándares mínimos para comprobar la participación de doña Natalia Alvarado y doña María Paz Vera, es decir, que el Ministerio Público bregó de manera destemplada para avalar una pericia mal fundada, con serios vicios en su formulación, y de este modo,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

jamás indagaron otras hipótesis, de manera aciaga decidió no abrir otras líneas de investigación, tendientes a perseguir la responsabilidad penal de quien o quienes si fueron los verdaderos responsables, renunciando por completo a la función pública que le viene dada por su Ley Orgánica Constitucional.

Estima insostenible como el Ministerio Público buscó mostrar un perfil criminal de dos estudiantes para imputar un ilícito, cuando lo relevante era demostrar que de hecho el ilícito existió, y que las imputadas lo cometieron; hubo un ensañamiento en demostrar las características subjetivas de las presuntas delincuentes, lo que muestra a su parecer, que el Ministerio Público se alejó del mandato constitucional.

Bajo el subtítulo “El obrar negligente, injustificadamente erróneo y arbitrario del Ministerio Público, queda de manifiesto al querer establecer la participación de las actoras, en el lugar y a la hora de ocurridos los hechos constitutivos de delito”, reitera que los jueces del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia absolutoria de 24 de febrero de 2017, dictaminaron la absolución de la demandantes.

Citando la mentada sentencia explica que se resolvió sobre doña Natalia Alvarado Gattas lo siguiente: “(...) *máxime que la prueba de la defensa afianzó las dudas al ubicar a la imputada en un lugar diverso del sitio del suceso y de la Universidad Academia Humanismo Cristiano sede Condell. Es así, que el tribunal contó con la declaración de Gonzalo Rojas Canouet (profesor de la UAHC), Ignacio Alvarado Gattas (hermano acusada), Manuel Rubio Manríquez (profesor de castellano, Magíster en educación y Doctor en lingüística de la UAHC), Claudia Araya Castillo (académica la UAHC), Tatiana Castillo Barrera (estudiante de pedagogía en lengua castellana de la UAHC) y Carla Fuentes Riveros (estudiante de pedagogía en lengua castellana y comunicación de la UAHC).*”

*Todos los testigos antes mencionados, en síntesis, dieron cuenta que la acusada estuvo junto a ellos en distintas actividades, así, Tatiana Castillo Barrera y Carla Fuentes Riveros dieron cuenta que estuvieron juntas revisando un trabajo de Literatura y que por la complejidad del mismo, observaron el momento en que Natalia Alvarado Gattas subía al segundo piso de la Universidad a la sala de profesores, a hablar con el profesor Gonzalo Rojas Canouet (...) lugar donde se encontraron con los otros testigos, Manuel Rubio Manríquez y Claudia Araya Castillo. Al respecto, centrándonos derechamente en el fondo del análisis de los relatos de estos testigos, si bien por el tiempo transcurrido se podría dudar de la confiabilidad de ellos en cuanto a que recordaron datos precisos del encuentro con Natalia Alvarado Gattas, lo cierto, es que los testigos entregaron explicaciones que impresionaron plausibles y razonables acordes con lo relatado por la imputada, además no se trató de un testimonio único*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*y aislado, todos los deponentes dieron cuenta de sus vivencias con la circunstancia de haberse encontrado con Natalia. Y si bien, en este punto el Ministerio Público ahondó respecto a la situación del por qué estos testigos teniendo una versión alternativa, no fueron a la entidad correspondiente a entregar su testimonio, lo cierto es que si bien resulta esperable y parecería lógico hacerlo, no es posible atribuir esta responsabilidad de un tercero a la acusada que se encontraba privada de libertad, donde claramente es sabido que si bien lo restringido es el derecho ambulatorio, en la práctica son otros derechos que también se ven dificultados, y en este caso, además coincidió con el hecho de haber tenido varios problemas con el abogado que la asesoraba, que sin duda mermó en un primer momento, su posibilidad de una adecuada defensa”*

Respecto de María Paz Vera Urra, en lo pertinente el fallo consigna que: “(...) sumado a que no existió otra prueba concluyente al efecto, máxime, que la prueba de la defensa dio cuenta que la imputada al momento de los hechos se encontraba en un lugar diverso, lo que no solo se acreditó a través de los testigos *Ida Del Pino Oyarce* (asesora del hogar), *María José Navarro Urzúa* (estudiante de psicología), *María José Ocampos Agurto* (estudiante de sicología) *Valentina Huerta Silva* (estudiante de sicología), *Héctor Ibarra Loyola* (estudiante de psicología), *Carolina Biénzobas Gwynn* (sicóloga y docente universitario) *Víctor Contreras Alvear* (estudiante de sicología) y *Gema Urra Barrera* (mamá acusada); sino que también se contó con prueba documental y objetiva incorporada al efecto, específicamente, el listado de llamadas entrantes y salientes del acápite III documentos, número 26 del auto de apertura, que la ubica en el radio de la avenida Campo de Deportes en la comuna de Ñuñoa, lo que ratifica la versión de los hechos entregada por la imputada y corroborada por los testigos en audiencia.

En cuanto a la prueba testimonial rendida por la defensa y transcrita en la motivación sexta de la sentencia, se debe destacar que las declaraciones de las testigos *María José Navarro Urzúa* y *María José Ocampos Agurto* no guardan del todo coherencia con la prueba rendida en juicio, pues ambas deponentes afirmaron haber visto saltar el muro perimetral a los encapuchados desde el interior de la universidad al exterior de la misma y luego verlos retornar por el mismo lugar, cuestión que en caso alguno acaeció, de lo cual da cuenta no solo la prueba testimonial rendida, sino que también pericial que dio cuenta de la dinámica de los hechos a través del perito *Daniel Espinoza Muñoz*. Respecto a las testigos *Ida Del Pino Oyarce*, *Valentina Huerta Silva* y *Carolina Biénzobas Gwynn*, el tribunal estima que se trató de testigos que fueron consistentes y coherentes entre sí (...) además de la documental incorporada por la defensa, relativa a las llamadas entrantes y salientes de una antena de georreferenciación que ubica a *María Paz Vera Urra* en el sector de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*avenida campos de deportes, ubicación que fue señalada por la acusada y las citadas deponentes como el lugar donde se encontraba María Paz al momento del delito, estimándose que la prueba rendida al efecto resulta veraz en cuanto al modo como ocurrieron los hechos relatados por la imputada. Por su parte, el relato prestado por los testigos Héctor Ibarra Loyola y Víctor Contreras Alvear, se estimó del todo creíble por apreciarse naturales, espontáneos y contestes entre sí en todas sus partes, elementos de convicción que además guardan relación con la declaración de las testigos anteriores, en especial con el testimonio de la profesora Biénzobas Gwynn quien manifestó recordar que había dado un plazo para la entrega de un trabajo en su cátedra, es decir, el día 24 de noviembre de 2014 y si bien no recordaba que María Paz se lo hubiese entregado ese día en particular, sí revisó con posterioridad los trabajos y estaba el de María Paz, al que calificó con una nota 4,0, resultando creíble y natural su declaración, incluso esperable su olvido por el tiempo transcurrido, lo que en nada merma su credibilidad, al contrario, la refuerza por parecer de toda lógica dicha situación. Finalmente de la declaración de la madre de la acusada, Gema Urra Barrera se pudo apreciar que dio cuenta de la conducta irreprochable de la imputada, de su actuar como hija y estudiante, además del contexto de su detención y de las especies que se incautaron en su domicilio, dando cuenta que la máscara con filtros marca 3M –objeto 67 del acápite IV “objetos”- que estaba en su casa pertenecía a María Paz Vera Urra, lo que complementó la prueba pericial rendida al efecto por el ente persecutor, referente a la declaración de la perito Myriam Morales Poblete, a quien le correspondió evacuar el informe 100/2015 correspondiente a la muestra máscara con filtros marca 3M (NUE 2614476), indicando que los resultados de esa muestra no fueron detectables, por encontrarse bajo el límite de cuantificación, no tenía material genético susceptible de amplificación y tipificación, por ello, en este punto la declaración de la madre de la imputada resultó esclarecedora”.*

Manifiesta que pese a los términos vehementes con que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal detalló la labor realizada por el órgano persecutor, lo cierto es que el veredicto unánime de absolución resultaba ser la única alternativa posible, más que por la actividad de la defensa (que sin duda fue decidida e infatigable), por lo espurio de la investigación del Ministerio Público, servicio que renunció una y otra vez al principio de objetividad que debió haber guiado su actuar.

Explayándose sobre este punto, indica que detrás del análisis que realizó el tribunal relativo al lugar donde se encontraban las demandantes Sra. Gattas y Sra. Alvarado a la hora de la explosión (sic), se puede observar y denunciar que a la defensa de ellas se les negó en múltiples ocasiones el acceso a la carpeta investigativa, y una vez conseguida, se les proporcionó una carpeta investigativa incompleta, que ocultaba



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

explícitamente la evidencia que ubicaba georeferencialmente a las imputadas lejos del lugar del suceso a la misma hora del hecho; o en otras palabras, el Ministerio Público ocultó esta información de manera deliberada, sin desarrollar otras líneas de investigación.

Reclama que ni el órgano persecutor ni la policía que hacía las diligencias investigativas procuró buscar y determinar dónde se encontraba doña Natalia Alvarado ese día 24 de noviembre del año 2014, contando con la información georeferencial (de su teléfono celular) de que ese día en la mañana se encontraba en la sede de la Universidad donde estudiaba, en una comuna distinta a donde ocurrió la explosión, habiendo incluso un sin número de cámaras de locales comerciales alrededor, además de los 5 testigos que más tarde depusieron en juicio, tres profesores (uno de ellos su jefe de carrera) y dos compañeras.

Por su parte, el 24 de noviembre del año 2014, doña María Paz Vera se encontraba a 4 kilómetros de distancia del lugar de los hechos. Ese día por la mañana estuvo en la Universidad (UAHC) entregando un trabajo, retirándose posteriormente al departamento de una compañera ubicado en la comuna de Ñuñoa. Tal como refiere el fallo, en defensa de doña María Paz declararon todas las personas que compartieron con ella durante esa jornada.

Pero sorprendentemente, tras 8 meses de investigación desformalizada, la Fiscalía nunca demostró interés en tomar sus declaraciones, incluso siendo algunos de ellos, testigos presenciales del delito en cuestión, actitud que mantuvo una vez formalizada la investigación. Así, continúa, el Ministerio Público desde un comienzo pareció ignorar que su proceder como órgano estatal es distinto al de la defensa o los querellantes, desatendiendo de este modo los imperativos legales que le exigen obrar con diligencia, objetividad, estricto apego a la legalidad y a los principios jurídicos que ordenan el ejercicio de la acción penal, pues de lo contrario no hubiese pasado por alto el lugar donde se encontraban las demandantes.

Añade que eso fue sabido desde un principio por el órgano persecutor, desde las primeras diligencias efectuadas en la carpeta investigativa, a pesar de que se disimula sólo para apoyar la tesis inculpatoria en perjuicio de la exculpatoria; y así, bajo el primas de la más reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (Causa Rol de ingreso N° 41.934-2017, de fecha 3 de septiembre de 2018), el hecho de que Ministerio Público desatendiera el lugar dónde se encontraban doña Natalia Alvarado y doña María Paz Vera al momento de la explosión (sic), basta para incurrir en una conducta injustificadamente errónea y arbitraria, sin olvidar que por seguir esa línea de investigación de manera caprichosa e infundada, dejó de investigar a los verdaderos autores del hecho ilícito,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

mostrando un obrar injustificado, arbitrario u antojadizo, dirigido por la irracionalidad.

Como segundo argumento, esgrime que el obrar negligente, injustificadamente erróneo y arbitrario del Ministerio Público queda de manifiesto en los vicios del procedimiento de toma de muestra de ADN citando pasajes parciales de la sentencia y esgrimiendo que ello implica que los jueces del fondo le dieron cabida a la visión experta sobre este asunto de suyo complejo, tanto a la pericia realizada por el profesional que respaldó la tesis fiscal, como al profesional que respaldó la tesis de la defensa; y que *“sea por la manifiesta falta de conocimientos de los Magistrados en esta materia (cómo quedó registrado en los audios del juicio oral en lo penal, que serán acompañados al proceso en la oportunidad procesal correspondiente) sea para brindar algún tipo de respaldo a la nefasta labor llevada a cabo por el Ministerio Público, este empate catastrófico no fue suficiente para sostener la acusación en contra de nuestras mandantes, y así quedó demostrado en la parte resolutive del fallo”*, citando nuevamente lo expuesto en el fallo absolutorio.

Indica que en la práctica el Ministerio Público cifró toda su investigación en esta prueba científica, la que tras ser desacreditada metodológicamente, en lo que se refiere a sus técnicas y conclusiones, así como develada la falta de idoneidad de los peritos y la capacidad instrumental de la institución a cargo de los peritajes, permitió la absolución de las entonces imputadas, a pesar de que los magistrados han suavizado el reproche que le cabe al órgano persecutor, planteándose una serie de interrogantes respecto de la idoneidad de este medio de prueba.

Se suma a lo anterior el hecho que la defensa de doña Natalia Alvarado, en el curso del procedimiento, se percató que el único perito de la Policía de Investigaciones que había realizado el peritaje que supuestamente la inculpaba, ni siquiera tenía un título profesional que la certificara para realizar la prueba.

A continuación refuta el procedimiento de toma de evidencias de ADN incautado en el sitio del suceso por no realizarse conforme los protocolos establecidos para los procedimientos de toma de muestras biológicas, atentando contra la transparencia y el trato de las evidencias, lo que a su juicio implica que –en definitiva- existen antecedentes para “sospechar” (sic) falta de objetividad o animadversión que contribuyeron a un incriminación falaz y a una imputación exagerada en contra de las demandantes por parte del órgano persecutor, las que no fueron sopesadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no obstante ahora estar puestas en conocimiento de la justicia en sede civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

En tercer lugar, sustenta que el obrar negligente, injustificadamente erróneo y arbitrario del Ministerio Público, queda de manifiesto al sostener que las imputadas, pertenecían a una cédula organizada o terrorista, sin contar con ninguna prueba, pues no se comprobó una relación directa entre los 5 imputados, que sustentara la existencia de una supuesta “célula terrorista” como lo planteaba la Fiscalía en las diferentes audiencias llevadas a cabo; de hecho, las pruebas para ello eran tan absurdas como fotografías del año 2012 y 2013 extraídas de Facebook mediante perfiles falsos creados por la Policía.

En este contexto –añade- si las demandantes fueron investigadas en forma desformalizada por 7 meses antes de su detención, haciendo seguimientos en la vía pública e interceptación de llamadas telefónicas, evidentemente hubiesen presentado alguna prueba que respaldara esa tesis, lo que nunca ocurrió.

Indica que las actoras no se conocían y la vinculación que diseñó la Fiscalía es por medio de una ex pareja de doña María Paz, y por las conversaciones que tenían hace más de 1 año, pues de los 4 detenidos que formalizaron junto a doña Natalia, ella sólo mantenía una relación con Manuel Espinosa quien era su pareja, al resto no los conocía.

Hace presente que los Magistrados del Tercer Tribunal Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la sentencia absolutoria de fecha 24 de febrero de 2017, consignaron sobre este tópico lo siguiente: “Por otra parte, como se ha expresado en este fallo la prueba vertida en juicio acreditó que la acción de los hechos se caracterizó por su actuar mancomunado, que denotó un grado de confianza y conocimiento previo de los partícipes, es por ello, que resultó relevante el tráfico telefónico y las conexiones por la red social Facebook de los imputados, y en el caso de Natalia Alvarado Gattas solo se pudo determinar que mantenía una relación sentimental con Manuel Espinosa Espinoza, lo que resulta del todo insuficiente para atribuir participación en los hechos, es más, no hubo prueba categórica que diera cuenta de la real conexión entre Felipe Román Toledo, Víctor Zúñiga Quijada y María Paz Vera Urra con ella, únicamente quedó establecida la relación sentimental entre ella y Espinosa. Por lo demás, en relación a este punto el fiscal incorporó como prueba documental la del número 35 del acápite III “documentos” del auto de apertura consistente en un trozo de papel manuscrito que señala: siento odio, odio, odio , odio...pero junto a ti ese odio que nace desde lo más profundo de mi corazón, se junta con el amor...amor creador y destructor, que busca la destrucción del todo solo para verte sonreír...quiero que caminemos juntos sobre los restos humeantes de la ciudad que juntos hicimos que sucumbieran con su propio peso...me encanta tu mirada inspiradora y tu sonrisa cómplice que me vuelve loco... juntos caminaremos hasta el fin sonriendo y disfrutando de la barbarie...”,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

dando cuenta del comportamiento disruptivo y asocial de quien escribió el texto. Si bien, el tribunal comparte dicha apreciación, no es un elemento por sí solo incriminatorio, pues objetivamente quien haya escrito el texto no atribuye responsabilidad a la acusada en el delito que nos convoca, sumado a que no existió otra prueba concluyente al efecto a fin de determinar que efectivamente ese manuscrito correspondía a Natalia Alvarado Gattas, si bien pueden existir varias alternativas del destinatario y del remitente de dicho texto no fue acreditado en juicio, siendo esta prueba insuficiente. Que en consecuencia, en base a todos los antecedentes y argumentos expuestos, este tribunal no ha logrado adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de que a Natalia Alvarado Gattas le hubiera correspondido algún tipo de participación culpable y penada por la ley en el delito de incendio ocurrido el 24 de noviembre de 2014 en la comuna de Providencia y que afectó a la Brigada de Homicidios Metropolitana”.

“Por otra parte, como se ha expresado en este fallo la prueba vertida en juicio acreditó que la acción de los hechos se caracterizó por su actuar mancomunado, que denotó un grado de confianza y conocimiento previo de los partícipes, es por ello, que resultó relevante el tráfico telefónico y las conexiones por la red social Facebook de los imputados, y en el caso de María Paz Vera Urra solo se pudo determinar que mantenía una relación sentimental con Felipe Román Toledo la que se extendió desde el año 2012 hasta principios del 2014, era una relación de pololeo, lo que resulta del todo insuficiente para atribuir participación en los hechos, es más, no hubo prueba categórica que diera cuenta de la real conexión entre ella, Víctor Zúñiga Quijada y Manuel Espinosa Espinoza. Que en consecuencia, en base a todos los antecedentes y argumentos expuestos, este tribunal no ha logrado adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de que a María Paz Vera Urra le hubiera correspondido algún tipo de participación culpable y penada por la ley en el delito de incendio ocurrido el 24 de noviembre de 2014 en la comuna de Providencia y que afectó a la Brigada de Homicidios Metropolitana”.

En su concepto, las demandantes fueron inculpadas, elegidas bajo un perfil que le era útil a la Fiscalía, exaltándolo con rasgos caricaturescos, sin lograr explicar ni acreditar con mínima razonabilidad la vinculación entre todos los imputados, permitiendo sostener que el Ministerio Público incurrió en una conducta culposa con descuido en el examen de los antecedentes y análisis de la prueba que estaba en la carpeta sin indagar más allá de un examen superficial y que puede ser calificada de injustificadamente errónea, atendido el estándar intenso de imputación que exige el artículo 5° de la Ley N° 19.640 respecto del requerido por las reglas de la responsabilidad estatal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, estima que el actuar del ministerio público fue negligente, injustificadamente erróneo y arbitrario al infringir el principio de congruencia, llegando incluso a sostener la investigación sobre la base de falsos testimonios. Indica que desde un comienzo el Ministerio Público actuó de manera inconsistente, pues afirmó en la audiencia de formalización y durante la investigación, que en los hechos había participado una mujer, pero en la práctica habían formalizado a dos mujeres sin dar ningún tipo de argumentos para tal discordancia, la que no fue despejada, mostrando un error injustificado. Y aún más, tras meses de investigación, la Fiscalía no presentó ninguna prueba nueva, ningún peritaje distinto de los presentados en la audiencia de formalización ni otros que los respaldaran.

Añade que otra de las irregularidades que cometió el acusador fue el despliegue de un gran número de testigos, de los cuales, se comprobó bajo su propio testimonio en sala, que muchos fueron obligados a testificar lo que la policía les decía, algunos dijeron que ni siquiera leyeron la hoja de su supuesto testimonio al momento de firmar para detener el hostigamiento que la Policía de Investigaciones les realizó. Otros señalaron que jamás habían testificado lo que la misma policía incluyó en la carpeta investigativa, sin poder justificar las hojas firmadas por ellos mismos. Sin contar a los testigos que además no pudieron leer lo que la mencionada institución les hizo firmar, porque o no sabían leer o no podían hacerlo por problemas físicos. Ningún testigo fiscal pudo reconocer a ningún imputado, ni siquiera los que presenciaron el atentado, tampoco por set fotográficos.

Dice que en cuanto a las pruebas inculpatorias, los retratos hablados no concordaban con ninguno de los imputados. Había dos retratos hablados de las presuntas mujeres vistas el día de los hechos por los testigos protegidos, siendo abismalmente diferentes a las demandantes.

Se pregunta cómo es entonces que el Ministerio Público pudo sostener la investigación en contra de las demandantes hasta llegar al juicio oral si los antecedentes eran tan febles, siendo difícil de entender que un servicio público profesionalizado y especializado pueda desatender en tal grado sus compromisos e imperativos jurídicos, y comulgar con una imputación tan extravagante, existiendo diversos y contesten elementos que favorecían la absolución de las actoras desde el primer día de la persecución penal, manifestando que es muy probable que existan poderosas razones que explican este proceder.

Bajo el acápite referido a las consecuencias sufridas como efecto de las detenciones, formalización y restricción a la libertad personal de las demandantes y sus familias, indica que de los relatos ya reseñados se desprende con claridad la profundidad del daño provocado por el actuar arbitrario del órgano persecutor, los efectos expansivos del mismo y los planos afectados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

En cuanto al derecho, refiriéndose a la responsabilidad del Estado en general, expresa que en el caso de autos se demanda la responsabilidad extracontractual del Ministerio Público, la que se funda en el estatuto constitucional conformado por un conjunto de normas contempladas en la Carta Magna Nacional, y además en lo dispuesto en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, particularmente en sus artículos 4° y 44° que consagran la falta de servicio de un órgano público.

Ahondando en la responsabilidad del Ministerio Público, señala que el legislador ha establecido una forma particular de responsabilidad del Estado cuando los perjuicios se sufren como consecuencia de la falta de servicio de los fiscales del Ministerio Público, establecida en el artículo 5 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Luego de señalar que la ley ha radicado en esta institución la facultad de dirigir exclusivamente la investigación de delitos, los hechos que acreditan su comisión y la participación punible, como también los que extinguen su responsabilidad penal; ejercer, en su caso, la acción penal pública y dar protección a las víctimas y testigos, funciones que deben orientarse por una serie de principios, los que enumera (objetividad, unidad y legalidad) los que ha vulnerado al solicitar la detención, formalización y privación de libertad en contra de dos de los demandantes de autos, afectando gravemente a todo su grupo familiar, generando así para el Estado de Chile Responsabilidad extracontractual.

Bajo el subtítulo “Responsabilidad del Ministerio Público conforme a su Ley Orgánica Constitucional, y a la propia Constitución Política, y su reflejo en la Jurisprudencia” cita la norma del artículo 5° de la Ley N° 19.640, destacando la relevancia que tiene el Ministerio Público ante la posibilidad de que una persona vea restringidas o perturbadas sus garantías fundamentales, lo que llevó a que el legislador estableciera una norma especial para demandar la responsabilidad estatal. Sobre esto se señaló al discutir su procedencia: “Coincidió la Comisión en que la trascendencia de las funciones que la Carta Fundamental encomienda al Ministerio Público y la posibilidad que ella contempla en cuanto a que, en el desempeño de su actividad, realice actos que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos fundamentales, aunque para ello se requiera autorización judicial previa, hace indispensable regular la responsabilidad correlativa y no dejar entregada esta materia de discusión doctrinaria y a la decisiones judiciales, necesariamente casuística, como única forma de crear seguridad jurídica”, lo que llevó al legislador a plasmar en la Constitución Política del Estado el criterio para su actuar, estableciendo que el órgano persecutor deberá investigar los hechos que establezcan la responsabilidad como aquellos que acrediten la inocencia del imputado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Luego cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos, sin perjuicio de existir un error de referencia en el rol de la primera de las sentencias citadas. Hace ver que si bien es el Tribunal quien autoriza la medida intrusiva, su decisión se debe al actuar del Ministerio Público, órgano que sin contar con los elementos que dan legitimidad a esta decisión, persuade al Tribunal para obtener la afectación de las garantías fundamentales.

A continuación se refiere a las infracciones en que incurrió el Ministerio Público en el modo en que sostuvo y llevó adelante la acción penal en contra de las imputadas, indicando que en la especie nos encontramos frente a un modelo de responsabilidad en que el Estado es responsable personal y directamente, sin consideración al cuidado aplicado respecto de la actuación de sus órganos o funcionarios; y en este sentido, el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público señala como factor de atribución de responsabilidad del Estado las actuaciones de dicho organismo en el caso de “conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias”.

Sostiene que lo anterior queda de manifiesto en los hechos descritos, ya que en base a los antecedentes con que contaba el Ministerio Público, ninguno justificó fundadamente sus actuaciones. Y así, durante los casi 24 meses en que doña Natalia Alvarado y doña María Paz Vera fueron objeto de persecución penal, estando sometidas a diversos regímenes de restricción de libertad, el más grave de ellos los 17 meses en que estuvieron en prisión preventiva, no se realizó ninguna diligencia ni se obtuvo algún medio de prueba que acreditara fundadamente su participación en los hechos, tal como quedó demostrado en la sentencia absolutoria, lográndose solamente estigmatizarlas, al igual que a su familia, favoreciendo ese modo que personas inescrupulosas festinaran de la labor parcializada y tendenciosa del órgano persecutor (por ejemplo, los medios de comunicación). Luego de citar parcialmente la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 3815-2006, señala que la responsabilidad del Estado se encuentra fundada en haber solicitado y fundamentado a lo largo de todo el proceso penal la responsabilidad de las demandantes, pidiendo en su contra medidas cautelares personales que se extendieron por casi dos años, sin contar con antecedentes que fundadamente permitieran acreditar siquiera la existencia de los ilícitos, obviando la evidente debilidad de las probanzas obtenidas y favoreciendo la conmoción pública que provocaron los hechos de “las bombas en las puertas de la PDI”, demostrando así una actitud temeraria y negligente, parcializada y tendenciosa.

Alude a los presupuestos que la doctrina y jurisprudencia estiman necesario para la procedencia de las medidas cautelares personales, especialmente la prisión preventiva, destacando la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la necesidad de que están antecedentes



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; pero en la situación de autos el Ministerio Público no contó jamás con antecedentes que permitieran presumir fundadamente la participación de las demandantes, en el delito denunciado, al menos no en los términos que exige la ley, o bien, que permitiera sostener la continuidad de las medidas cautelares.

Aduce que como expuso, ninguno de los medios de prueba utilizados por la Fiscalía durante el curso del proceso, permitieron atribuir razonablemente su participación en el delito, existiendo evidencias diversas y contesten que apuntaban desde un principio en el sentido contrario, lo que implica que no se configuraba la instrumentalidad y excepcionalidad exigidas respecto de la prisión preventiva y demás medidas cautelares, vulnerando el principio de objetividad que debió regir el actuar del Ministerio Público.

Por último se refiere al daño provocado, el que surge como condición de la responsabilidad extracontractual demandada, y ha sido definido como toda pérdida, disminución, o menoscabo que se sufre en una persona o en sus bienes, concepto que se ha extendido a todo menoscabo de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima, aludiendo a las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Refiere que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de los demandantes, especialmente en contra de doña Natalia y de doña María Paz, quienes fueron detenidas, formalizadas, y sometidas a restricciones a su libertad personal, a causa de actuaciones tendenciosas y abusivas del Ministerio Público, es decir, por su manifiesta y reprochable falta de servicio. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentadas, al igual que el resto de su familia, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, entendiendo como daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Continúa con una revisión de la doctrina nacional sobre el concepto de daño mora, citando a don Arturo Alessandri, don José Luis Diez y don Ramón Domínguez Ávila, para luego aludir a diversas sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Indica que en el caso de autos resulta comprensible que las demandantes, víctimas del abuso de poder del Ministerio Público, tengan cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, pero instada a ello, solicita que la indemnización sea la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada una de las víctimas directas del actuar doloso del Ministerio Público, es decir, Natalia Alvarado Gattas y María Paz Vera Urrea, y la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para las víctimas indirectas, padres y madres de las entonces imputadas.

Por último se refiere a la necesidad de un vínculo de causalidad y de este como medida de extensión del daño, citando a Barros Borie.

Concluye solicitando se tenga por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, y en definitiva se le condene a pagar la suma total de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos) por concepto de daño moral, a razón de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para doña María Paz Vera Urrea, de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para doña Natalia Alvarado Gattas, de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para don Juan Carlos Vera Vásquez, \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para doña Gema Urrea Barrera, \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para don Cristian Alvarado Pérez y \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para doña Lillian Gattas Jaramillo, o bien, en su defecto, a la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Con fecha 28 de enero del año 2021 se notificó la demanda a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en representación del Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según estampado receptorial de folio 10.

A través de presentación ingresada por oficina judicial virtual de fecha 16 de marzo de 2021, a folio 15, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogado procurador Fiscal de Santiago (S) del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Luego de reseñar los antecedentes de la demanda, relata que el día 24 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, una serie de sujetos, unos identificados y otros no, se dirigieron desde el Centro de Educación Superior ubicado en calle Condell N° 343, comuna de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Providencia, que corresponde a una sede de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, hasta el lugar donde se encontraba el cuartel de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicado en calle Condell N° 264, comuna de Providencia, vestidos con trajes anticorrosivos y portando diversos artefactos incendiarios. Acto seguido, amarraron con cadenas el portón de acceso al estacionamiento y a la puerta peatonal de ingreso al recinto, impidiendo la salida de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que allí se encontraban y el ingreso de personas a prestar auxilio a las personas que estaban dentro. Luego de ello, arrojaron desde la vía pública al interior del mentado edificio y hacia un vehículo estacionado a metros de su puerta de ingreso, placa patente única ZW-7005, los referidos artefactos incendiarios. Del mismo modo, arrojaron también artefactos incendiarios a otros vehículos estacionados al interior del recinto policial, ocasionando con ello un incendio al interior del mismo, quemándose por completo el vehículo estacionado en la puerta del mismo, provocando un peligro cierto para la vida e integridad de quienes se encontraban en el interior, como también, de los que transitaran en sus inmediaciones, para luego, darse a la fuga, ingresando al recinto educacional aludido.

Añade que el Ministerio Público, después de una extensa y completa investigación, identificó como autores de los hechos a los señores Manuel Espinosa Espinoza, Felipe Román Toledo, Víctor Zúñiga Quijada, Natalia Alvarado Gattas y María Vera Urrea, a quienes procedió a formalizar y posteriormente acusar en la causa Rol Único de Causa N° 1401147223-1, RIT N° 11.344-2014 seguida ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, como partícipes del delito consumado de porte de artefactos explosivos o incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley N° 17.798, Ley de Control de Armas y de un delito consumado de incendio en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal. A continuación dichas personas fueron parte de un juicio ante un Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, quien absolvió a las acusadas Alvarado Gattas y Vera Urrea, por no lograr el convencimiento de su participación en los hechos.

Controvierte los hechos expuestos por los demandantes, con salvedad de aquellos que expresamente reconoce en su contestación, refutando que en la especie concurren los presupuestos para la responsabilidad indemnizatoria demandada.

Bajo el numeral IV alega la inadmisibilidad de la acción por falta de requisitos de procesabilidad: inconcurrencia de declaración judicial previa y error de procedimiento, indica que de una atenta lectura de las imputaciones realizadas en el libelo, más que demandarse por una conducta del Ministerio Público, se demanda por las resoluciones del Tribunal de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Garantía que decretó las medidas cautelares de prisión preventiva y luego arresto domiciliario, las que serían como sostienen los demandantes, injustificadamente erróneas o arbitrarias; por lo que la acción resulta ser inadmisibles al no cumplirse con un requisito legal de procesabilidad, desde que no puede existir ni admitirse en juicio el derecho a perseguir la reparación de un perjuicio por las actuaciones que se reclaman, en contra de quien corresponda, sin que antes se haya solicitado y declarado el error o arbitrariedad del acto por el cual se reclama.

Añade que el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República establece que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia; agregando que la petición a la Excm. Corte Suprema de declaración previa a la acción indemnizatoria está regulada a su vez por el autoacordado de la Excm. Corte Suprema, publicado en el Diario Oficial el 10 de abril de 1996, donde se establecen los plazos, traslado al Fisco para que evacue informe, informe del Fiscal Judicial de la Corte, la Sala que conocerá del asunto, entre otros.

Explica que el cobro de la indemnización (sic) se puede hacer efectivo sólo una vez que la Excm. Corte Suprema ha declarado que el auto de procesamiento o la sentencia condenatoria (dictada por el Juzgado del Crimen en primera instancia o por la Corte de Apelaciones en la consulta o en la apelación) son injustificadamente erróneos o arbitrarios. Las resoluciones que causaron el perjuicio han de ser erróneas o arbitrarias, y en uno y en otro caso han de carecer de toda justificación. Por último, en el evento de que la Excm. Corte Suprema acoja la solicitud del afectado, este deberá deducir posteriormente ante el Juzgado Civil competente la correspondiente demanda en juicio sumario para obtener la determinación de la naturaleza y monto de los perjuicios que deberán ser indemnizados.

Hace presente que las actuaciones del Ministerio Público que han originado cada una de las resoluciones judiciales no tiene por sí solas el efecto jurídico ni desde luego factual, y no son ellas las que causan el supuesto daño, el que sólo podría ser ocasionado por resoluciones judiciales; y es así como ocurre que para todas las objeciones o vicios que son alegados en la demanda existe entonces solo una acción especial de declaración previa de error injustificado o arbitrariedad en las resoluciones, y un tribunal especializado que conoce de ellos, nada menos que la Excm. Corte Suprema, que habilita una posterior acción de perjuicios en un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

procedimiento posterior breve y sumario, y mientras ello no ocurra, no procede demandar por estos presuntos vicios, supuestos daños, y en toda caso el procedimiento posterior tampoco es el de la demanda ordinaria de autos.

Explica que en la responsabilidad del Poder Judicial responde, tal como ha indicado el profesor Enrique Barros, a un modelo de culpa o negligencia grave, de forma que ante la dificultad de establecer un criterio que se condiga con las dificultades en el ejercicio de las actividades de jueces, se ha sido especialmente escéptico en establecer un sistema de responsabilidad en el que valga el simple error como presupuesto suficiente para imputar responsabilidad al Estado.

Estima que mediante este procedimiento se busca obviar los requisitos de la acción por responsabilidad del poder judicial, siendo una acción encubierta que pretende evitar el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad judicial, eludiendo el plazo de extinción de la acción, su legítimo destinatario, el Tribunal llamado a conocer, la correspondiente tramitación y el criterio de asignación de responsabilidad.

Manifiesta que los hechos que se atribuyen como dañosos se imputan al Ministerio Público, pero en realidad corresponden a resoluciones judiciales del Juzgado de Garantía de Santiago, de manera que ineludiblemente correspondía perseguir una supuesta indemnización por la acción de responsabilidad por error judicial, y no la acción de responsabilidad del Ministerio Público; pretendiendo con ello evitar la consecuencia expuesta, al atribuir directamente al Ministerio Público perpetración de conductas manifiestamente erróneas y arbitrarias, omitiendo considerar que los daños que denuncia como sufridos, en todo caso, serían consecuencia directa e inmediata de las resoluciones judiciales y no de actuaciones del Ministerio Público, pues sin estas resoluciones judiciales no se habrían producido tales supuestos daños; añadiendo que las resoluciones judiciales en estas materias obedecían además a un juicio de convicción del Juez a través de la ponderación de la prueba presentada en el juicio.

Estima que los juicios civiles no pueden convertirse en acciones residuales para los casos en que los plazos para interponer el ejercicio de estas acciones hayan transcurrido, o bien, para cuando no se cumplan con los requisitos legales, y que al equivocar los demandantes la acción intentada y confundir sus legitimados pasivos, ésta no puede ser acogida y deberá ser rechazada.

En segundo término, opuso como defensa la falta de presupuestos para hacer responsable al Ministerio Público, indicando que ello es necesaria la concurrencia copulativa de cuatro elementos: a) existencia de una conducta o una omisión imputable al Ministerio Público; b) que dicha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

conducta u omisión sea injustificadamente errónea o arbitraria; c) que el acto u omisión haya generado daños y, d) que entre esta supuesta conducta u omisión y el daño sufrido exista relación de causalidad.

Continúa explayándose sobre el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Fisco por los actos del Ministerio Público, regulada por el artículo 5 de la Ley N° 19.640, la que introduce un título de imputación diverso al de falta de servicio que rige de manera unitaria la responsabilidad de los órganos de la Administración Pública. En ese supuesto, el legislador siguió de cerca la responsabilidad por error judicial, y de acuerdo a la sostenida tendencia comparada, se ha preferido un título de imputación mucho más restrictivo que en los supuestos generales de responsabilidad administrativa, respondiendo más bien a un modelo de culpa o negligencia grave.

Explica que de esta forma, ante la dificultad de establecer un criterio que se condiga con las dificultades en el ejercicio de las actividades de jueces o fiscales, se ha sido especialmente escéptico en establecer un sistema de responsabilidad en el que valga el simple error o el no verse acogidos los argumentos de la fiscalía como presupuesto suficiente para imputar responsabilidad del Estado, siendo procedente sólo cuando la conducta del Ministerio Público sea gravemente negligente.

Sostiene que si bien la acción del Ministerio Público no fue exitosa, no es injustificadamente errónea o arbitraria; y su conducta debe analizarse atendiendo a la procedencia o racionalidad de las diligencias ordenadas o practicadas, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en dicho momento.

Menciona que la Constitución Política de la República pone exclusivamente en las manos del Ministerio Público la investigación de los delitos y la formalización constituye un hito relevante del proceso, citando la norma del artículo 53 del Código Procesal Penal, pues no es un acto inocuo ni para el investigado ni para el Ministerio Público, sino potencialmente agravante para ambos.

Así, en el caso de autos, el Estado sólo podría resultar patrimonialmente responsable de los actos del ente persecutor cuando se constate que hubo un error injustificado o una arbitrariedad en dicha actuación al solicitar las medidas cautelares, lo que no ocurrió en la especie. Indica que se aprecia una falta de comprensión de los conceptos en la demanda, pues aparentemente se cree que el sólo hecho de haber sido absuelto de los cargos bastaría para considerar que la actuación de los Fiscales al formalizar y solicitar la aplicación de una medida cautelar fue negligente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

## «RIT»

Foja: 1

Arguye que las “conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias” deben apreciarse en concreto y no en abstracto. En este sentido –indica- se hace necesario analizar la conceptualización doctrinal del título de imputación, el que es similar a la del error judicial. Así, don José Luis Cea Egaña manifiesta que: “ (...) no es suficiente para configurar el error judicial una negligencia grave, menos la interpretación equivocada del ordenamiento jurídico. Debe tratarse, entonces, de un caso en que el magistrado ha dejado patente la desidia extrema en el estudio de los antecedentes del proceso, la falta de acuciosidad y equilibrio en la evaluación de los autos, la insostenible calificación jurídica que hizo de los hechos y sus secuelas, de todo lo cual se colige que existe error y que este es, además, inexplicable, inadmisibles o inaceptable, quedando la culpa grave y el dolo como causales únicas para explicar, sin jamás justificar, tan reprochable incumplimiento del ministerio judicial”.

Por su parte, la historia fidedigna del precepto constitucional que estableció la responsabilidad por error judicial, donde se plasmó la imputación de responsabilidad por conductas manifiestamente erróneas o arbitrarias, resulta sumamente explicativa. Los integrantes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución hacen referencia al concepto de “injustificadamente errónea o arbitraria”, indicando que ello se produce cuando la resolución ha sido dictada “sin motivo plausible” (señor Guzmán, sesión 118°) “por un error judicial craso” (señor Ortúzar, sesión 118° cit.), “cuando no hay elementos que intelectualmente a una mente normal puede haberse llevado a la conclusión a que llegó el juez” (señor Silva Bascañán, sesión 119°), es decir, “falta de fundamento racional” (ídem), “error profundo que generó como resultado el que una determinada persona hubiere estado sometida a este proceso” (señor Silva, sesión 122°), “en circunstancias de que, debidamente expedita la justicia criminal, no debió haber sido afectada” .

Cita jurisprudencia para ilustrar lo que se ha ido definiendo por los Tribunales Superiores en relación a tal concepto; y luego agrega que el profesor don Carlos Dorn Garrido, refiriéndose derechamente de la responsabilidad del Estado por actos del Ministerio Público, asimilables al error judicial, sostiene que se trata de dos causales diferentes desde el punto de vista de su contenido, “toda vez que el error injustificado aludiría a un error respecto del cual no le asiste una justa causa y que, por ende, ha sido causado sin mediar mala fe sino que es producto de una negligencia inexcusable; mientras que en el caso de la arbitrariedad se está haciendo referencia a una conducta orientada a la producción de un daño, es decir, existe una determinación precisa del agente público -fiscal- en orden a ejercer la función persecutoria apartándose tanto de las bases mínimas de lógica y racionalidad como de los fines propios del cargo, con el objeto de causar un daño injusto en la persona o bienes de un ciudadano”. En



«RIT»

Foja: 1

conclusión, para analizar si determinada actuación del Ministerio Público es injustificadamente errónea o arbitraria, se debe efectuar con un criterio contextualizador, en el sentido que la procedencia o racionalidad de la diligencia debe estudiarse a la luz de los antecedentes que el fiscal poseía a la hora de adoptar la decisión.

Indica que de la revisión del contexto en que se llevó a efecto la investigación referida, tanto en la resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva de dos de las demandantes, como en la decisión de acusarlas por los delitos señalados y llevarlas a un juicio oral, que no se configuran los presupuestos error manifiesto y/o arbitrariedad del Ministerio Público pues siempre este actuó de acuerdo al mérito de la investigación llevada al efecto, que atribúan participación en los hechos a las demandantes Alvarado Gattas y Vera Urrea.

Bajo el subtítulo “Carácter restrictivo de la responsabilidad. No puede haber responsabilidad cada vez que se dicta una sentencia absolutoria”, reitera que el título de imputación sólo puede verse satisfecho cuando la conducta revisada posee un altísimo grado de negligencia y sobre todo cuando ella representa un actuar arbitrario, movido por otro tipo de intereses, carente de la mínima razonabilidad, lo que no es sino reflejo del espíritu restrictivo que domina a esta responsabilidad, postulando que no es aventurado afirmar que cuando existen diferentes apreciaciones tanto del derecho como de la prueba rendida no puede tener lugar el instituto de la responsabilidad, citando a Barros.

Sostiene que en el caso de autos no existe una conducta inexcusablemente negligente que importe una conducta manifiestamente errónea o arbitraria por parte del Ministerio Público, ya que las demandantes Señoras Alvarado Gattas y Vera Urrea fueron sindicadas como autoras de los delitos imputados en distintos medios probatorios allegados a la investigación.

Luego, alude a la ausencia de relación de causalidad entre la conducta del Ministerio Público y los daños reclamados, haciendo presente que el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado refiere que éste sólo es responsable por los daños que causen sus órganos, idea que se repite en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo y en los artículos 1437, 1558 y 2314 del Código Civil, reiterando que no resulta posible ligar alguna conducta manifiestamente errónea o arbitraria del Ministerio Público con los daños alegados.

Explayándose sobre el punto indica que la parte demandante sostiene que durante los días de prisión preventiva de las Señoras Alvarado Gattas y Vera Urrea sufrieron mucha angustia por no poder ver a su familia y temor por su integridad física atendido el lugar donde estaban recluidas y la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

violencia que allí se generaba, cuestiones que ninguna relación tienen con las decisiones del Ministerio Público que formalizó la investigación y solicitó al Juzgado de Garantía medidas cautelares, sin que exista nexo causal entre dichas acciones y los daños reclamados, los que derivarían –siguiendo la tesis de los demandantes- de decisiones jurisdiccionales adoptadas por los Tribunales de Justicia, lo que hace procedente el rechazo de la demanda.

A continuación se refiere al daño moral demandado, esgrimiendo primeramente que el monto demandado no aparece justificado y son desproporcionados con cualquier daño hipotético que los actores pudieran haber sufrido, pues no guardan ninguna relación con los parámetros y montos establecidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Indica que el daño moral, entendido como el perjuicio o aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, exteriorizado en modificaciones de personalidad, debe ser indemnizado de acuerdo a una debida y justa proporción en relación con aflicciones que otras tragedias causen en un espíritu humano, debiendo tenerse particularmente presente que el daño moral demandado ha sido consecuencia directa y necesaria de resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional competente, que a su juicio, al momento de adoptarlas y con los antecedentes tenidos a la vista, adquirió la convicción que concurrían todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la Ley para imponer las medidas cautelares antes señaladas. Añade que sobre este punto no resultan suficientes las apreciaciones personales que las demandantes hacen de su estadía en los centros de detención preventiva.

Expresa –en segundo término- que las sumas demandadas son contrarias al principio que señala que la indemnización de perjuicios sólo tiene por finalidad restablecer a la víctima al estado anterior a los daños; y, en el caso del daño moral, procurarle únicamente una prestación satisfactiva, no pudiendo ser jamás fuente de lucro o ganancia, lo que en la especie no se cumple; reiterando que la cifra demandada supera a las indemnizaciones fijadas por los tribunales para compensar daños incluso más graves que el que habrían experimentado las demandantes, como la pérdida de vidas o graves lesiones corporales.

Precisa que la capacidad económica de las partes, especialmente la del Fisco de Chile, no es un criterio que se encuentre amparado ni por el derecho ni por la prudencia para regular la cuantía del daño moral, por lo que cualquier indemnización por daño moral –cuando sea ésta procedente-, debe establecerse siempre de acuerdo a los criterios reiterados por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia y acorde con la realidad económica del país.

Con fecha 30 de marzo de 2021 a folio 18, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

expuestos en la demanda. También explica que la contestación del Fisco de Chile discurre sobre el régimen jurídico aplicable a los actos del Ministerio Público según su Ley Orgánica Constitucional y lo que debe entenderse por “conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al caso, indica que aún podemos encontrar un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable, discusión que incorpora sin lugar a dudas la responsabilidad estatal por las actuaciones del órgano persecutor, por lo que ha citado doctrina y jurisprudencia, lo que el demandado no hizo; pero que en cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar. En un Estado de Derecho real - y no aparente - el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo.

Hace presente que el derecho citado por las partes no es vinculante para el Juez, quien aplicará soberanamente las normas al caso en concreto.

En cuanto al factor de atribución de responsabilidad del Estado contenido en el artículo 5 de la Ley N° 19.640, consistente en conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público, señala que es pertinente preguntarse por lo que denomina el “umbral de tolerancia” de los actos cometidos por dicho órgano, es decir, reconocer la circunstancia natural de que en el curso de una investigación criminal se puedan cometer ciertos errores, pero ponderando a su vez, que ciertos yerros no pueden ser tolerados por constituir graves transgresiones al orden jurídico.

Esgrime que el sentido de la ley se ha buscado tradicionalmente en la voluntad del legislador y también en lo que la ley misma expresa como significación propia, independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, conforme a las palabras del texto y a las conexiones sistemáticas entre un texto y otros textos del mismo ordenamiento jurídico. Y justamente, pasajes tales como “el legislador a seguido de cerca la responsabilidad por error judicial (...) y ha preferido un título de imputación mucho más restrictivo que en los supuestos generales de responsabilidad administrativa” (sic), da buena cuenta de una búsqueda en la intención del legislador, repasando el demandado la doctrina y jurisprudencia sobre error judicial, en un intento por equiparar este estándar a otro en franco desarrollo (aplicable al Ministerio Público); pero que a pesar de ello, lo cierto es que las directrices relatadas por el Fisco son compartidas por su parte, estimado que ellas se aprecian claramente de la carpeta investigativa y también la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Acusa que el Ministerio Público desde un comienzo parece ignorar que su proceder como órgano estatal es diverso al de la defensa o los querellantes, desatendiendo de este modo los imperativos legales que le exigen, dada su delicada función pública, el obrar con diligencia, objetividad y con estricto apego a la legalidad y a los principios jurídicos que ordenan el ejercicio de la acción penal, pues de lo contrario, no hubiese pasado por alto la georreferenciación (técnica de posicionamiento espacial de una entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datum específicos) de las acusadas el día y la hora de ocurrido el hecho constitutivo de delito, y menos haber negado en reiteradas oportunidades esta información contenida en la carpeta investigativa a los abogados defensores. Y más aún, un actuar razonado en el marco de una investigación objetiva, aconsejaba tomar testimonio a todas las personas que tuvieron contacto con las entonces imputadas, quienes más tarde, durante el Juicio Oral en lo Penal, ratificaron dicha imposibilidad.

A continuación se refiere a la alegación y defensa de la parte demandada sobre la falta de requisito de procesabilidad, consistente en la incurrancia de declaración judicial previa y error de procedimiento, señalando que una atenta lectura de la demanda permite concluir que esta se dirige en contra del Ministerio Público en consideración a su Ley Orgánica y no en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Garantía, que simplemente ponderó los antecedentes que el órgano persecutor quiso mostrar, y de la manera en que mejor servía a su propósito de conseguir la medida cautelar de prisión preventiva en contra de las demandantes, pese a que contaba con bastante información tras 8 meses de investigación desformalizada, forzando de esta manera la convicción del tribunal. Lo cierto es que los antecedentes eran de tal debilidad incriminatoria en relación a la participación atribuida a las imputadas en la perpetración del hecho a la hora señalada, que un actuar diligente, eficiente y razonado de los mismos, desaconsejaba sostener la imputación en los términos descritos.

Añade que, si se aceptara la tesis fiscal, el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional que rige las actuaciones del Ministerio Público serían “letra muerta”, y casos tales como el de la familia Romeo Gómez, Jardín Hijitus de la Aurora (Rol C-690-2016, del 2° Juzgado Civil de Santiago) o del profesor Julio Lorca (Rol C- 18.769-2018, del 1° Juzgado Civil de Santiago) nunca habrían sido reparados por la judicatura, en virtud el mismo estándar de imputación, a saber, “las actuaciones dolosas del órgano persecutor”.

Finalmente indica que en cuanto a los montos demandados no hay dinero que supla el dolor experimentado por sus mandantes y le parece de mal gusto tener que justificar lo que se solicita, como de peor gusto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

cuestionarlo, sin perjuicio de que en el petitorio se alude a la suma que determine el Tribunal.

Con fecha 12 de abril de 2021 a folio 20, la demandante duplicó ratificando todas las alegaciones y defensas expuestas en la contestación.

Indica que la demandante en su réplica sólo hace consideraciones de derecho respecto de las excepciones opuestas, omitiendo cualquier mención a los hechos señalados al contestar la demanda en relación “*al cobarde atentado criminal perpetrado al cuartel de la Policía de Investigaciones*” limitándose a persuadir al Tribunal acerca de su interpretación del factor de imputación de responsabilidad.

Arguye que la réplica centra el objeto del juicio en si el Ministerio Público habría o no actuado arbitrariamente o con error manifiesto en los términos del artículo 5 de la Ley N° 19.640 en la formalización y acusación de las Srtas. Vera Urrea y Alvarado Gattas, y sin embargo soslaya la alegación de fondo que sostuvo su parte al contestar la demanda, relativa a que los daños que fundamentan la pretensión indemnizatoria devienen de las medidas cautelares que, impuestas por el Juez de Garantía, sufrieron las demandantes mencionadas. Estima que si se tiene por establecida la premisa de que las medidas cautelares que originan los daños reclamados fueron impuestas por el Juez de Garantía, la parte demandante en su réplica no se hace cargo de que dichas medidas cautelares no fueron impuestas por el Ministerio Público, sino que a solicitud suya fueron decretadas por un Juez de Garantía. Es decir, el órgano que impuso las medidas cautelares -que según la demandante les causó daño- fue un órgano jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial, lo que torna la demanda inadmisibles por no cumplir con un requisito legal de procesabilidad del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República.

Añade que las actuaciones del Ministerio Público denunciadas como manifiestamente erróneas o arbitrarias en la demanda, por sí solas no tienen efecto jurídico ni causan el supuesto daño alegado, el que sólo se concreta una vez que el Juzgado de Garantía accede a las medidas cautelares solicitadas. En ese orden de ideas, en el escrito de réplica sólo se menciona como contraargumento que la responsabilidad del Ministerio Público está establecida en forma especial en la Ley Orgánica de dicho servicio, y que no requiere presupuesto procesal alguno para hacerse efectiva. Lo anterior puede ser efectivo cuando las imputaciones que causen los daños sean diferentes a las de autos (Ej. difusión de fotografías erróneas que señalen como delincuente a un inocente), pero no en el caso de marras donde la causa de todos los daños reclamados resulta ser la prisión preventiva a la que dos de las demandantes fueron sometidas mientras duró la investigación y juicio oral en el que fueron absueltas, lo que no es efecto de una acción directa y vinculante del Ministerio Público.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que la réplica concuerda con su defensa en torno a que el umbral de responsabilidad del Ministerio Público es distinto del resto de la administración del Estado (“falta de servicio”) y los requisitos que debe cumplir para concederla son superiores.

Las acciones manifiestamente erróneas o arbitrarias que la demandante acusa al Ministerio Público, en resumen son que existiendo un sistema de georreferenciación de los teléfonos celulares estos acusaban que los aparatos de las demandante Srtas. Vera Urra y Alvarado Gattas, el día de los hechos no estuvieron en la escena del crimen, antecedente descartado por el Ministerio Público al momento de solicitar las medidas cautelares que afectaron a dichas demandantes; y que el Ministerio Público, en la investigación asociada a la persecución del delito señalado en la contestación de la demanda, formalizó a las demandantes Vera Urra y Alvarado Gattas, porque tenía en su poder antecedentes que las sindicaban como partícipes en dichos hechos, los que fueron expuestos al Juez de Garantía para que les imponga cautelares personales.

Reitera que el análisis de si la actuación del Ministerio Público en este caso fue o no injustificadamente errónea o arbitraria, debe efectuarse con un criterio contextualizador, en el sentido que la procedencia o racionalidad de las diligencias cuestionadas (formalización y acusación) debe estudiarse a la luz de los antecedentes que el fiscal a cargo de la investigación poseía a la hora de adoptar la decisión. Pero, la racionalidad de la medida cautelar propuesta por el Ministerio Público debe ser ponderada por el Juez de Garantía, quien si estimaba o intuía un error manifiesto debió negar la cautelar solicitada. Nada de eso ocurrió, a pesar de las alegaciones de la defensa en su oportunidad.

Hace presente que frente a su cuestionamiento de los excesivos montos demandados, no hay argumento alguno que sustente las millonarias cifras solicitadas y solamente se concluye algo así como que le resulta indiferente la suma que se disponga con tal que se disponga algo. La demanda de autos es de indemnización de perjuicios, y estos para que sean indemnizados deben ser reales, ciertos, y determinados, a la par de que sus montos, causas u orígenes deben ser probados.

Por resolución de 16 de abril de 2021 se recibió la causa a prueba, la que fue modificada por resolución de 23 de marzo de 2022 a folio 34.

Con fecha 04 de julio de 2022 a folio 78, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que en audiencia testimonial de la parte demandante, rolante a folio 60, la parte demandada del Fisco de Chile dedujo la tacha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo doña Patricia Andrea Alvarado Masafierro, por estimar que tiene una relación de dependencia respecto de las demandantes.

**SEGUNDO:** Que conferido traslado a la demandante, pidió el rechazo de la tacha, en primer término porque del tenor literal de la inhabilidad invocada debe entenderse dependiente a quien preste habitualmente servicios retribuidos al que lo presenta como testigo, es decir, el vínculo de subordinación y dependencia debe ser presente y nada tiene que ver con la relación pasada de la testigo con doña Natalia Alvarado; y en segundo lugar, este vínculo fue de carácter profesional y que difícilmente cabe dentro del concepto jurídico de dependencia y subordinación, puesto que su rol de defensora penal pública se rige por un estatuto especial.

**TERCERO:** Que la inhabilidad alegada por el demandado se encuentra contemplada en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a “Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.

Así, esta causal específica requiere la concurrencia de tres requisitos: la dependencia, la habitualidad y la retribución, siendo carga de quien invoca la causal el exponer claramente los elementos que determinarían cada uno de estos requisitos, no siendo suficiente el mero hecho de señalar – como hace el incidentista- que el testigo es dependiente de la parte que lo presenta a dar testimonio, cuestión que desde ya es suficiente para el rechazo de la inhabilidad esgrimida.

**CUARTO:** Que a mayor abundamiento, la dependencia está estrechamente relacionado con la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la parte que requiere su testimonio, vínculo que además debe ser actual, es decir, existir al momento en que se presta la declaración.

**QUINTO:** Que de la declaración de la testigo sólo puede desprenderse que en su calidad de abogado de la Defensoría Penal Pública prestó asesoría jurídica a la demandante doña Natalia Alvarado, es decir, en el cumplimiento de su función pública regida por la Ley N° 19.718, sin que pueda desprenderse que tenga la calidad de dependiente de la parte que lo presenta, vínculo que además no se extendería al momento de la declaración, sin que tampoco se haya acreditado la retribución directa de estos servicios, desestimándose la tacha, sin costas.

## II.- EN CUANTO AL FONDO:

**SEXTO:** Que en estos autos, doña María Paz Vera Urrea, don Juan Carlos Vera Vásquez, doña Gema de las Mercedes Urrea Barrera, doña Natalia Francisca Alvarado Gattas, don Cristian Humberto Alvarado Pérez y doña Lillian Astrid Gattas Jaramillo, debidamente representados, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se condene a este último, al pago de la suma de \$800.000.000.-, por concepto de daño moral, a razón de \$200.000.000.- para doña María Paz Vera Urrea, de \$200.000.000.- para doña Natalia Alvarado Gattas, de \$100.000.000.- para don Juan Carlos Vera Vásquez, \$100.000.000.- para doña Gema Urrea Barrera, \$100.000.000.- para don Cristian Alvarado Pérez y \$100.000.000 para doña Lillian Gattas Jaramillo, o en su defecto, a la suma que el tribunal considere en justicia, más reajustes de acuerdo a la variación del I.P.C., calculados desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo, con intereses y costas, por los daños morales sufridos a consecuencia de la grave violación de sus derechos humanos y fundamentales cometidos por el actuar del Ministerio Público, conforme los antecedentes reseñados en lo expositivo.

**SÉPTIMO:** Que el demandado Fisco Chile contestó y duplicó la demanda de autos, solicitando en definitiva sea rechazada, alegando –en lo medular- que controvierte los hechos expuestos por los demandantes; alega la inadmisibilidad de la acción por falta de requisitos de procesabilidad; que las actuaciones del Ministerio Público que han originado cada una de las resoluciones judiciales no tiene por sí solas el efecto jurídico que se indica; que en la responsabilidad del Poder Judicial responde, tal como ha indicado el profesor Enrique Barros, a un modelo de culpa o negligencia grave; que los hechos que se atribuyen como dañosos se imputan al Ministerio Público, pero en realidad corresponden a resoluciones judiciales del Juzgado de Garantía de Santiago.

Además, alegó la falta de concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad que se reclama; precisando que el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Fisco por los actos del Ministerio Público, regulada por el artículo 5 de la Ley N° 19.640, introduce un título de imputación diverso al de falta de servicio que rige de manera unitaria la responsabilidad de los órganos de la Administración Pública.

Argumentó que no existe una conducta inexcusablemente negligente que importe una conducta manifiestamente errónea o arbitraria por parte del Ministerio Público, ya que las demandantes Gattas y Urrea fueron sindicadas como autoras de los delitos imputados en distintos medios probatorios allegados a la investigación.

Y finalmente, la ausencia de relación de causalidad entre la conducta del Ministerio Público y los daños reclamados, todo ello conforme los argumentos latamente expuestos.

**OCTAVO:** Que como cuestión previa, la demandada alegó la falta de requisitos de procesabilidad por la inexistencia de una declaración judicial previa y error del procedimiento, por estimar que las imputaciones realizadas en la demanda se relacionan más con las resoluciones dictadas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

por el Tribunal de Garantía que decretó las medidas cautelares de prisión preventiva y luego de arresto domiciliario.

**NOVENO:** Que como ha quedado explicitado del mérito del contenido del libelo y la réplica, resulta claro que la acción indemnizatoria ha sido dirigida en contra del Ministerio Público, con ocasión de su actuar durante el curso del procedimiento penal seguido –entre otros- en contra de las demandantes señoras Alvarado Gattas y Vera Urra, actos de los que habrían derivado las medidas cautelares decretadas en su contra, y no respecto de las resoluciones dictadas por los Tribunales que intervinieron en la dictación de las mismas.

Así las cosas, los actores han definido quien es el sujeto pasivo de su acción, resultando improcedente que el propio demandado interprete cuál es la real pretensión deducida y con ello altere en contra de quien se dirige la demanda, buscando con ello excluirse del proceso.

Que a mayor abundamiento, de los mismos hechos latamente descritos en los escritos de discusión aparece que el cuestionamiento objeto del juicio recae sobre los actos desplegados por el Ministerio Público desde los albores de la investigación desformalizada, hasta el mérito de los antecedentes que tuvo en consideración para la solicitud de las medidas cautelares –que en definitiva- fueron efectivamente decretadas por resolución judicial, con lo que aún más claramente aparece que la pretensión se relaciona con las actuaciones del Ministerio Público.

Ello es así desde que el libelo expone que si bien las consecuencias dañosas ocurren con la materialización de las medidas cautelares decretadas por Tribunales de la República, ellas ocurrieron con ocasión de las solicitudes efectuadas por el Ministerio Público que los actores califican de manifiestamente erróneas y arbitrarias por haberse alejado de los principios que rigen a esta institución.

**DÉCIMO:** Que establecido lo anterior, aparece como obvio que en el caso sub judice no resulta aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 19 N° 7 letra i de la Constitución Política de la República y el respectivo Autoacordado de la Excma. Corte Suprema de 10 de abril de 1996, pues la acción impetrada no se relaciona con el supuesto del error judicial, sino con aquel contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 19.640, por lo que la defensa del Fisco de Chile será rechazada en este punto.

**UNDÉCIMO:** Que el principio de responsabilidad del Estado constituye uno de los elementos fundamentales de la noción de Estado de Derecho y consisten en “*el establecimiento de un estatuto normativo que asigne consecuencias jurídicas de diversa índole para quien transgreda el mandato imperativo de sometimiento al Derecho*” (Carlos Dorn Garrido. Responsabilidad Extracontractual del Estado por Actos del Ministerio Público. Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado N° 13, año 2015).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

En este sentido, el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, ubicado dentro de las denominadas “Bases Generales de la Administración del Estado” insertas en el Capítulo IV destinado al “Gobierno”, establece que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. A su turno, el artículo 4º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

**DUODÉCIMO:** Que las normas precedentemente reseñadas se refieren a los actos de los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales no se incluye al Ministerio Público, no sólo por no encontrarse incluido en el texto del inciso segundo del artículo 1 de la Ley General de Bases, sino especialmente por su carácter de organismo autónomo que contempla el artículo 1 de la Ley N° 19.640 que establece su propia ley orgánica.

Así las cosas, nuestra legislación dispuso expresamente en el artículo 5 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público que “el Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”, norma que consagra un régimen especial de responsabilidad del Estado por actos de esta entidad, que escapa al régimen ordinario aplicable a los órganos administrativos y que goza de un fundamento subjetivo de imputación, esto es, la calificación de los actos del ente persecutor como “conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que como se ha mencionado recurrentemente por la doctrina, nuestro legislador al establecer el factor de atribución de responsabilidad ha seguido de cerca la responsabilidad por error judicial, y en ese sentido ha preferido imponer un régimen más restringido que en los supuestos generales de la responsabilidad administrativa; y ante la dificultad de establecer un criterio uniforme en atención a las actividades encomendadas a los fiscales, es que se ha sido escéptico en estatuir un régimen en el que valga un simple error para activar la responsabilidad del Estado, estableciendo únicamente como causal de responsabilidad aquellas conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público, abarcando una variada gama de derechos o garantías individuales que pudieran verse afectadas.

Asimismo, la jurisprudencia de nuestros altos Tribunales de justicia han buscado igualmente dotar de contenido a la expresión del artículo 5 de la Ley N° 19.670, sosteniendo que este tipo de responsabilidad se genera cuando se produce a) un error inexplicable; b) desprovisto de toda medida



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

que lo hiciera comprensible; c) falta de toda racionalidad; d) sin explicación lógica; e) un error grave, exento de justificación, sin fundamento racional, inexplicable; f) un error craso y manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista intelectual en un motivo plausible; g) actuación adoptada insensatamente; y h) motivo por el capricho, comportamiento cercano al dolo (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, 2007 página 524).

Así, nuestra Excma. Corte Suprema en sentencia dictada el 18 de septiembre de 2018, causa Rol 41.934-2017, ha explicitado que “*Lo anterior implica que aun cuando pudiera no compartirse la intensidad del error exigido por el precepto legal en análisis, deben excluirse las conductas cuando se procesa con un margen de error razonable. Así, el error o arbitrariedad debe ser manifiesto en la conducta del Ministerio Público, contrario a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos sobre la materia respecto a la cual versa o bien que derive de la sola voluntad o del capricho del órgano persecutor*”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la misma sentencia citada hace alusión a la historia fidedigna de la ley para respaldar el hecho que el establecimiento del artículo 5 de la Ley N° 19.640 se hizo en relación con la disposición del precepto constitucional consagrado en el artículo 19 N° 7 letra i) cuando se señala que: “*Uno de los principios ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia es que el Estado debe responder por el daño que cause a las personas con su actividad, u omisión, en su caso. Nuestra Constitución Política la consagra en el artículo 38°, inciso segundo, en lo que concierne a las acciones u omisiones de la Administración, y en el artículo 19° N° 7° letra i), en cuanto a las resoluciones judiciales que afecten el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en la forma que allí se señala.*”

*Coincidió la Comisión en que la transcendencia de las funciones que la Carta Fundamental encomienda al Ministerio Público y la posibilidad expresa que ella contempla en cuanto a que, en el desempeño de su actividad, realice actos que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos fundamentales, aunque para ello se requiera autorización judicial previa, hace indispensable regular la responsabilidad correlativa y no dejar entregada esta materia a la discusión doctrinaria y a las decisiones judiciales, necesariamente casuísticas, como única forma de crear seguridad jurídica.*

*Al efecto, creyó que una fórmula era establecer la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por el Ministerio Público por acciones u omisiones arbitrarias, ilegales o manifiestamente erróneas. Estos conceptos no son novedosos para nuestro ordenamiento constitucional, ya que han experimentado un importante período de decantación en institutos como el recurso de protección y la propia responsabilidad por la actividad jurisdiccional antes aludida.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

*Con todo, siendo esta materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, el Primer Mandatario formuló la indicación número 1, para consignar que el Estado será responsable por los "actos injustificadamente erróneos o arbitrarios del Ministerio Público".*

*La Comisión aceptó ese criterio, que guarda concordancia con la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, la cual procede respecto de aquella resolución que sea "injustificadamente errónea o arbitraria", sin perjuicio de que esta última se encuentra constitucionalmente restringida a los casos que hayan redundado en el sometimiento a proceso o condena del afectado. No obstante, le preocupó que, al mencionar los actos, queden excluidas las omisiones en que incurra el Ministerio Público. Por tal motivo, optó por hacer referencia a "las conductas", en el entendido de que, de esta forma, se está comprendiendo tanto a las acciones como a las omisiones de este organismo". (Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenido en el Boletín N° 2.152 - 07, evacuado el 21 de julio de 1999).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que sin perjuicio de lo dicho, también es necesario considerar un criterio adicional, cual es la intensidad de la afectación de la garantía constitucional, en que siempre debe considerarse un elemento realista, *"en el sentido que para que el órgano persecutor, pueda realizar adecuadamente las labores encomendadas tanto en el orden constitucional como legal, requiere contar con un ámbito de libertad que le asegure que no cualquier conducta que desempeñe podría eventualmente dar lugar a una reparación patrimonial del Estado. De no ser así, el cometido a este organismo se vería menoscabado en el sentido que sus agentes se verían inhibidos del ejercicio de su cometido constitucional"* (Isabel Wigg Sotomayor. Responsabilidad del Estado por las Actuaciones del Ministerio Público. Ediciones El Jurista, página 89. Edición 2016

**DÉCIMO SEXTO:** Que son hechos no controvertidos del proceso respecto de las que no ha mediado discrepancia entre las partes, los siguientes:

1. Que el día 24 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas se produjo un ataque con artefactos incendiarios a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en calle Condell N° 264 de la comuna de Providencia.
2. Que este acto fue realizado por un grupo de personas vestidas con buzos tipo tyvek, más conocidos como overoles blancos.
3. Que este hecho motivó la realización de una investigación por el Ministerio Público, quien se la encomendó a la denominada "Fuerza de Tarea de Delitos Complejos" de la Policía de Investigaciones de Chile.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

4. Que esta investigación se inició con la denuncia respectiva, del día 24 de noviembre de 2014 y se mantuvo desformalizada por un tiempo.
5. Que las demandantes, señoritas María Paz Vera Urra y Natalia Francisca Alvarado Gattas, fueron detenidas el día 2 de julio del año 2015.
6. Que respecto de las demandantes ya nombradas, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, la que posteriormente fue modificada por arresto domiciliario total.
7. Que por sentencia de 24 de febrero de 2016, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se absolvió a las demandantes, Señoritas Vera Urra y Alvarado Gattas, mientras que los demás acusados fueron condenados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que establecido el régimen jurídico aplicable al caso sub lite, la cuestión debatida pasa por determinar si los actos realizados por el Ministerio Público con ocasión de los hechos descritos en la demanda pueden calificarse como conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias, radicándose la carga probatoria en los demandantes conforme el principio general establecida en el artículo 1698 del Código Civil.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental: 1) Certificado de nacimiento de doña María Paz Vera Urra, en el que consignan como sus padres a don Juan Carlos Vera Vásquez y doña Gema de las Mercedes Urra Barrera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el día 6 de julio de 2020; 2) Certificado de nacimiento de don Juan Carlos Vera Vásquez; 3) Certificado de nacimiento de doña Gema de las Mercedes Urra Barrera; 4) Certificado de nacimiento de doña Natalia Francisca Alvarado Gattas, donde se consignan como sus padrea a don Cristian Humberto Alvarado Pérez y doña Lilian Astrid Gattas Jaramillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el día 6 de julio de 2020; 5) Certificado de nacimiento de don Cristian Alvarado Pérez; 6) Certificado de nacimiento de doña Lillian Gattas Jaramillo Urra; 7) Copia de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT 191-2016, RUC 1.401.147.223-1, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el día 24 de febrero de 2017; 8) Copia de la carpeta investigativa de la causa antes referida, consistente en Tomo I (dividido en partes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), Tomo II (dividido en partes 1, 2, 3, y 4), Tomo III, Tomo IV, Tomo V, Tomo VI (dividido en partes 1, 2 y 3) y Tomo VII (dividido en partes 1 y 2); 9) Copia de documento titulado “Indicaciones” suscrito por doña Valentina Cerda Ordenes, Psicología adulto de Vidaintegra Maipú, fechado el 28 de diciembre de 2021, en el que se consigna que la paciente doña Gema de las Mercedes Urra Barrera se encuentra en proceso terapéutico; 10) Copias de tres liquidaciones de sueldo de doña Gema Urra Barrera, de los meses de agosto, septiembre y octubre



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

del año 2015. Asimismo copia de carta de despido fechada el 30 de noviembre de 2015 emanada de la empresa CSI Comunicaciones SpA. por la causal de necesidades de la empresa y copia de finiquito de contrato de trabajo respecto de la misma Sra. Urrea Barrera con Insert Pro SpA., por la causal de vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, fechado el 25 de mayo de 2016; 11) Copia del “Informe Psicológico” de doña Lillian Gattas Jaramillo, suscrito por la psicóloga Denisse Faúndez Huidobro, de fecha 23 de julio de 2020; 12) Copia de documento titulado “Certificado”, fechado el 24 de octubre de 2018, suscrito por doña Nadia Pailalef Sánchez, psicóloga clínica, Programa de Salud Mental Integral, CESFAM Violeta Parra Sandoval, Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, respecto de doña María Paz Vera Urrea, el que da cuenta que es usuaria del sistema y asiste a consulta con psicóloga del Programa, el día 15 de marzo 2017 a evaluación, se consigna según la sintomatología presente en la entrevista de evaluación el diagnóstico de trastorno de estrés post-traumático, derivándose a atención secundaria CODESAM de Pudahuel. Se cita a seguimiento por derivación, siendo la última atención el día 25 de mayo 2017; 13) Copia de test cutáneo a alérgenos e inhalantes del Centro Médico VI Maipú, respecto de doña María Paz Vera Urrea, fechado el 11 de abril de 2017, en el que se consignan como conclusiones resultados positivos a diversos elementos; 14) Copia de receta N° 2241488 emitido a doña María Paz Vera Urrea, suscrito por el Dr. Jorge Zúñiga, otorrinolaringólogo, con fecha 27 de septiembre de 2017. El medicamento indicado corresponde a “Zival 5 mg”; 15) Copia de resultado de examen de espirometría de doña María Paz Vera Urrea, fechado el 12 de abril de 2017. Se consigna: “Espiroimetría revisada, pese a que basal es normal, existe un cambio significativo con el broncodilatador, lo que debe ser interpretado por su tratante”; 16) Copia de certificado médico de doña Gema Urrea barrera, de 28 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Lidice Fernández, medicina general, de Integramédica, en el que se consigna: “Hacemos constar que la portadora asistió a control médico por presentar hipertensión arterial diagnosticada (sic) en septiembre 2015 en tto con enalapril 10 mg. En octubre 2019 trastorno de ansiedad que venía arrastrando según refiere desde el 2015 PA140/100 OC 100. ID. Hipertensión esencial (primaria Trastorno de ansiedad, no especificado”; 17) Copia de Informe psicológico respecto de doña María Paz Vera Urrea, suscrito por don Jorge Iván Oyarzún Lobos, psicólogo, y fechado el 30 de noviembre de 2021; 18) Copia del “Informe Psicológico” de don Cristian Humberto Alvarado Pérez, suscrito por la psicóloga Denisse Faúndez Huidobro (misma que también suscribe el documento signado con el numeral 11), de fecha 22 de diciembre de 2021.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la parte demandante también rindió prueba materializada en la audiencia de percepción documental celebrada el 24 de mayo de 2022 a folio 67, respecto de los documentos contenidos en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

el pendrive marca Maxell, guardado en la custodia del Tribunal bajo el N° 2131-2022 y que contiene 16 archivos de video, nombrados:

**Video 1:** de 07:22 de duración. No se identifica a la persona que lo filma y en ella aparecen diversas personas no identificadas, algunas con chaquetas identificadoras de la Policía de Investigaciones de Chile y otras con trajes forenses ingresando a un recinto. Se observa a varias personas filmando y se le hacen consultas a quien inicialmente se le identificó como administrador del recinto. Recorren diversas instalaciones y observan basureros de gran tamaño. Ingresan a una sala en desorden, elementos semi destrozados y rayados en las paredes. Seguidamente ascienden a los pisos superiores, igualmente se aprecian paredes rayadas en la zona de la escalera. Se sitúan en un sitio donde hay un basurero de color gris, con diversos elementos.

**Video 2:** de 03:16 minutos de duración. Se continua en el mismo sitio frente al basurero, en que ahora tiene un señalamiento con el número "14", se aprecia a una perito de la Policía de Investigaciones. Se escuchan conversaciones de terceros. Se vuelve al sitio de la escalera, donde se ve una especie de color blanco. Se mira otro basurero que contiene una brocha y se hace referencia a que con ella se pintó una ventana.

**Video 3:** Duración de 10:25. Se observa a personal de la policía de investigaciones, en el mismo lugar, desde el ángulo contrario, manipulando diversos sobres de papel. Esta operación se realiza sobre el suelo. Posteriormente se procede a desocupar el basurero gris sacando diversas especies, como calcetines, polera negra, pasamontañas negro, guantes, además hay bolsas de diverso color, una botella de agua, mochila, lentes de sol. Se extrajeron también overoles de color blanco. Todas las especies son colocadas en el piso adyacente al basurero. Alguien no identificado hace alusión a la existencia de olor a bencina en las especies.

**Video 4:** De una duración de 40:27. Se describe la existencia de dos grupos de funcionarios de la PPDI con otras personas, aparentemente personal de la Universidad. Se aprecian varias señaléticas de numeración en el piso, la número 3 marca un lugar donde aparentemente se produjo fuego. Los otros señalamientos no se aprecian con claridad.

Luego de acercan a un basurero color azul, haciendo señalamiento a una especie de lata en su interior y en una conversación entre los funcionarios de Policía se refieren a la existencia de artefactos similares en otros lugares.

Un funcionario de la misma policía levanta evidencia desde el lugar quemado y la introduce en un sobre color blanco.

Hay conversación inentendible entre personas no identificadas. Y luego más interacción.

En el minuto 13:53 se dirigen a otro lugar. Se trata de una sala en la que hay dos puertas de ingreso. Es la misma señalada en el 1. Una persona no identificada dice que hay una botella. Se aprecia un locker con llave.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Salen de la sala por la puerta opuesta. Entran otra vez y fijan números en la sala. Alguien refiere que es la sala que ocupan los estudiantes, “como la sala del centro de alumnos”, “para sus actividades” Se toman fotografías de diferentes elementos por personal de la Policía de Investigaciones, como son a una botella, lata, panfleto, colilla de cigarrillo cerca de un horno de microondas, basurero.

Alguien pregunta por la llave del casillero y luego de un rato se refieren a la autorización de la vicerrectora. Se saca fotografía a rayado en la puerta.

Desde el basurero se sacan latas vacías de cerveza y botellas de agua, se colocan en el suelo, además de otros objetos que se extraen, como papel de diario y bolsas plásticas.

Se observa que se colecciona la evidencia en sobres.

Hay diversas interacciones entre personas que aparentemente son funcionarios de la Universidad en la que se realiza la diligencia y personal de la policía.

La última cuestión de importancia que se aprecia en el video es la apertura del locker, del que se extraen dos especies de “plantillas” con las sigas MIR y otra que no se puede visualizar correctamente. También se saca un letrero referido a la reforma universitaria para la revolución socialista y punturas de colores.

**Video 5:** Duración de 17:01. Nuevamente en el 1 piso. Se dirigen a otra área y se filma a personas conversando. Un funcionario se refiere a una persona que habría entregado “el primer video” “ese que se ha viralizado”. Suben al tercer piso, y nuevamente se filma el basurero de color gris, el que aparentemente aún no ha sido objeto de peritaje. Se puede apreciar que existen varias personas de civil filmando.

Camarógrafo (mujer) consulta a funcionaria PDI qué van a hacer: “*Vamos a enumerar y fijar desde abajo hacia arriba*”. En razón de ello se establece el punto de inicio y se marcan elementos y se sacan fotos. Varios funcionarios de la PDI lo hacen. Así continúa la filmación.

**Video 6:** De una duración de 09:53. Nuevamente el examen del basurero gris del piso 3. Esta vez desde otro ángulo. Mismas apreciaciones formuladas respecto del video 3.

**Video 7:** Sólo tiene una duración de 1 segundo, por lo que nada se puede apreciar de él.

**Video 8:** De 03:27 de extensión. Se consigna la conversación de un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile por teléfono sobre los objetos encontrados en el basurero gris del tercer piso y otros aspectos. Se vuelven a filmar los objetos que estaban contenidos en el basurero, ahora situados en el suelo.

**Video 9:** De 00:55 de duración. Se realiza una nueva filmación de basureros, no se indica cuál es el lugar. (cuál piso). Funcionarios de PDI



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

aluden a la existencia de una botella de amoniaco, la que se enfoca por la cámara.

**Video 10:** 00:45 de duración. Filmación en el mismo lugar que el anterior. Se muestran desechos al interior de un basurero.

**Video 11:** Sólo tiene una duración de 2 segundos, por lo que nada se puede apreciar de él.

**Video 12:** De duración de 36 segundos. Se muestra una inspección de funcionarios policiales en un baño.

**Video 13:** 00:30, se realiza en el mismo lugar anterior, sin cuestiones que destacar.

**Video 14:** Se hace un acercamiento a un excusado, donde flotan pelos.

**Video 15:** De 01:28 de duración. Se muestra diversas bolsas plásticas en el piso, las que son fotografiadas.

Video denominado “**Video del lanzamiento de las bombas**”, de 02:37 donde terceros graban los hechos producidos en la brigada de homicidios, observándose varios sujetos encapuchados y vestidos con buzos blancos y guantes, quienes lanzan artefactos incendiarios. Luego se escuchan detonaciones.

**VIGÉSIMO:** Que asimismo, se incorporó como prueba documental en la audiencia de percepción documental celebrada el 29 de junio de 2022 a folio 77 copia de la carpeta investigativa correspondiente a la investigación RUC N° 1401147223-1.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que finalmente, según el acta de folio 60, la demandante rindió prueba testimonial, declarando doña Karolyn Denise Funke Gómez, doña Patricia Andrea Alvarado Masafierro, don Jorge Iván Oyarzún Lobos, don Mario Cesar Palma Navarrete, doña Gloria Ester Rivas Cornejo y doña Irka Contreras Lillo, la que será analizada en su oportunidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por su lado, el demandado Fisco de Chile, no aportó probanzas al juicio.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del Ministerio Público y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los demandantes, con ocasión de los hechos descritos en la demanda.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que conforme se reseñó, de los escritos de discusión, la demandante reprocha al Ministerio Público que desde el primer momento contó o pudo contar con antecedentes que permitían descartar la participación de doña María Paz Vera Urra y doña Natalia Francisca Alvarado Gattas en los hechos constitutivos de delito; estimando que de manera previa a la formalización de la investigación queda de manifiesto que los antecedentes probatorios tenían debilidad incriminatoria que desaconsejaba sostener la imputación en los términos descritos en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

libelo acusatorio; a lo que añade lo que califica como “premeditación de ocultar e imposibilitar el acceso a los registros informáticos de la georreferencia”, denunciando la existencia de una investigación no objetiva, dirigida al interés del querellante y la víctima, sabiendo el ente persecutor o debiendo saber que la única prueba incriminatoria de ADN no cumplía con estándares mínimos.

Así, al exponer los hechos que califica como obrar negligente, injustificadamente erróneo y arbitrario del Ministerio Público, destaca cuatro aspectos que le atribuye: el querer establecer la participación de las Srtas. Alvarado Gattas y Vera Urrea en el lugar y a la hora de ocurridos los hechos constitutivos de delito; en los vicios de procedimiento de toma de muestras de ADN; en sostener que las personas ya nombradas pertenecían a una célula organizada o terrorista, sin contar con ninguna prueba y en infringir el principio de congruencia, llegando incluso a sostener la investigación sobre la base de falsos testimonios.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en este punto es necesario resaltar que se echa de menos en la exposición de los hechos narrados en el libelo el señalamiento de fechas exactas, referidas especialmente a aquellas en que se decretaron las medidas cautelares de prisión preventiva, por cuánto tiempo se extendieron ellas en cada oportunidad y en virtud de cuáles antecedentes, pues no especifica el lapso en que estas medidas afectaron a las demandantes y con qué fecha fueron modificadas, cuestión esencial para poder determinar cuáles eran los antecedentes con que contaba el ente persecutor en cada oportunidad.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que sin perjuicio de ello, en orden a ponderar y calificar el actuar del Ministerio Público, conforme el análisis de la prueba rendida se tiene por acreditado en autos que con ocasión de un delito de incendio en lugar habitado, ocurrido el 24 de noviembre de 2014, el Ministerio Público inició una investigación, que en sus primeras diligencias estuvo dirigida por el Fiscal de flagrancia, para después resolverse que la investigación debía realizarse por la denominada Fuerza de Tarea de Delitos Complejos de la Policía de Investigaciones, entregándole una orden de investigar.

Además, que en el transcurso de los acontecimientos devenidos por la orden de investigar emanada del Ministerio Público, con la realización de diversas pruebas periciales, una de las cuales da como resultado el descubrimiento de una huella dactilar en una bolsa de buzo tyvek encontrada en un basurero del tercer piso de la Sede Condell de la Universidad de Humanismo Cristiano, conocido como el *Edificio Nuevo*, bolsa que contenía los trajes usados por el o los autores del hecho delictual. Tal huella dactilar fue ingresada al sistema APFIS (Sistema Automatizado de Identificación Dactilar y Palmar) que lleva la Policía de Investigaciones de Chile, el que –como reseña la sentencia penal tantas veces aludida- está compuesto por los registros dactilares de detenidos que han pasado a control



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

de detención, detenidos por la policía y otros, arrojando una serie de candidatos, siendo Manuel Espinosa Espinoza el candidato con más puntaje, realizándose el cotejo manual de su ficha dactilar, estableciendo la perito doña Ruttis Huggette Cuevas Contreras, que el trozo de huella correspondía exactamente al dedo medio de la mano derecha de la persona nombrada, pues había 15 puntos característicos en común entre la huella dactilar del Registro Civil y la huella que fue encontrada en la bolsa.

Al mismo tiempo la policía realizó otras diligencias, de las que emanó el informe pericial bioquímico N°88/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 que daba cuenta que se habían amplificado los perfiles genéticos a partir de las evidencias encontradas en el contenedor de basura ubicado en el tercer piso de la Universidad Academia Humanismo Cristiano, lo que también devino en la realización de diligencias adicionales.

Así, con la obtención de la huella digital se realizaron seguimientos al Sr. Espinosa Espinoza, con el fin de obtener su perfil genético; pero además se realizaron investigaciones en la red social Facebook a fin de determinar su círculo cercano; y es con ocasión de estas diligencias que se establece que su pareja es la demandante de autos, doña Natalia Alvarado Gattas, y que mantiene una relación cercana con don Felipe Román Toledo, quien era pareja o pololo de la demandante María Paz Vera Urra durante el año 2013 y principios de 2014.

Así se continuó con la investigación, realizando seguimientos a los (antes) imputados buscando obtener elementos que permitiera cotejar sus perfiles genéticos con aquellos que pudieron extraerse de la evidencia encontrada en la sede la de Universidad de Humanismo Cristiano.

Conjuntamente con ello se realizaron interceptaciones de sus teléfonos celulares, destacando a juicio de esta sentenciadora el hecho que conforme el Informe Policial N° FT22DC/0584 de 06 de abril de 2015, la interceptación del teléfono de doña María Paz Vera Urra, da como resultado que con el número que pertenecía al Sr. Román Toledo desde el 27 de octubre de 2014 se registran 61 comunicaciones, las que se desglosan en 48 llamadas telefónicas y 13 mensajes de texto, tanto emitidos y recibidos; pero además con el teléfono de don Manuel Ernesto Espinosa Espinoza se registra una llamada emitida el 28 de enero de 2015 a las 13:15 horas, lo que se contradice con lo relatado por la demandante, en el sentido de que no conocía a ninguno de los imputados con excepción del Sr. Román.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que por otro lado es necesario destacar que conforme el anexo 01: Informe Científico del Sitio del Suceso, al realizar la inspección de las dependencias de la Universidad de Academia de Humanismo Cristiano, Tercer piso, A la presentación de fecha norponiente, en un basurero plástico negro, adosado al muro norte, se encontraron las siguientes evidencias en su interior: 9 buzos TYVEC, 36 guantes látex, color verde, 2 guantes de algodón, un par de guantes azul con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

negro, 3 guantes (2 derechos y uno izquierdo), una mochila negra, sin marca, 15 calcetas de diferentes colores, 8 poleras negras, capucha negra de material sintético, 2 bolsas de nylon blanca, 8 bolsas negras, 2 colillas de cigarro (Lucky), antiparra azul, cordón de seguridad (Cadenas de custodia N°2602083, 2602084, 2602085, 2602087, 2602101, 2602104).

Estos objetos fueron periciados y su resultado consta en el Informe Pericial Bioquímico N°88/2014 y su ampliación del N° 140.

Siguiendo con el análisis de la carpeta investigativa y sólo en lo que respecta a las demandantes de autos, se aprecia Informe Pericial Bioquímico N° (R) 54/2015 N.U.E. 2614373 de 09 de abril de 2015, el que en resumen, establece que del análisis de un envase de producto bebestible marca Calo, producto “súper Probiótico” se desprenden que los restos biológicos contenidos corresponden a un individuo de sexo femenino. Estos resultados fueron comparados con los resultados obtenidos y consignados en el Informe Pericial Bioquímico N° 88 de 28 de noviembre de 2014, informándose lo siguiente: 2.2.- que la muestra “*contribuye a la mezcla de material biológico humano presente en la muestra signada como “Pasamontañas”*”, misma contribución que también realiza su ex pareja don Felipe Román Toledo (ambos aparecen en la mezcla, pero el de la actora en menor entidad). 2.3.- No es posible descartar la contribución en la muestra signada como “Bolsa Blanca 1”, entre otros aspectos. Esta muestra correspondía a la demandante doña María Paz Vera Urra.

Respecto de doña Natalia Alvarado, a ella se le incautaron colillas de cigarrillos que fumaba (nombradas como colilla 1 y colilla 3, objeto 41) y se determinó la huella genética e hizo el cotejo con el informe pericial 88-2014, estableciéndose que era contribuyente a la mezcla existente en guante 38, calceta 18 y polera 2, en la que es contribuyente mayoritario.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que del análisis de la prueba rendida, consta también que mediante Oficio N° 2315/LGD del 11 de mayo de 2015 de la Fiscalía Local de Ñuñoa. Providencia, se solicitó al Laboratorio de Criminalística Central, Sección Bioquímica y Biología de la Policía de Investigaciones de Chile, que realizara un informe unificado de los peritajes bioquímicos N° 88/2014, 93/2014, 97/2014, 15/2015, 21/2015 y 54/2015, el que se efectuó el 22 de mayo del año 2015, reiterando las mismas conclusiones ya señaladas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que a fin de establecer los hechos en que se sustenta la demanda, es necesario el análisis pormenorizado de la prueba rendida, especialmente de la carpeta investigativa remitida por el Ministerio Público, percibida en la audiencia de folio 77.

En la página 328 del tomo III aparece el acta de información de derechos del detenido y apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, suscrito por la demandante doña Natalia Francisca Alvarado Gatas, el acta de intimación de la detención y acta de incautación o entrega



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

voluntaria de objetos, documentos y/o instrumentos y acta de estado de salud.

Asimismo aparece el Acta de entrada y registro en lugar cerrado y/o lugares especiales, suscrito por la demandante doña Lilian Gattas Jaramillo.

En la página 325 del Tomo III, aparece el acta de información de derechos del detenido y apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, suscrito por María Paz Vera Urrea, el acta de intimación de la detención y acta de incautación o entrega voluntaria de objetos, documentos y/o instrumentos y acta de estado de salud. Igualmente consta el Acta de entrada y registro en lugar cerrado y/o lugares especiales, suscrito por la demandante doña Gema Urrea Barrera, en la que indica que no tiene reclamo del personal policial.

En la página 398 consta la resolución dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que concede la apelación deducida en contra de la resolución dictada en la audiencia de 02 de julio de 2015 mediante la cual se decretó la prisión preventiva, entre otros, de doña Natalia Alvarado Gattas y doña María Paz Vera Urrea; y en la página 9 del Tomo IV la resolución confirmatoria de la prisión preventiva.

Ya dentro de este tomo IV, página 12 consta el Acta de audiencia de control de detención y formalización, de 02 de julio de 2015, en la que se fija plazo de investigación de 45 días y prisión preventiva por mismo plazo de las demandantes en CPF San Miguel.

A fojas 30 la defensa pidió se fije día y hora para asistir con un perito de su confianza a revisar evidencia incautada y sus cadenas de custodia y copias de electroferogramas correspondiente a la totalidad de las pericias genéticas desarrolladas (20 de agosto de 2015), a lo que se accedió el 02 de septiembre de 2015 (página 31).

En la página 49 del Tomo IV, en el tercer otrosí del escrito, el fiscal pide autorización judicial para la *“obtención de registro de llamadas entrantes, salientes, registros de mensajes de texto (SMS), registro de mensajes de imagen (MMS), registro de datos (GPRS), antena facilitadora desde donde opera el teléfono u los números de IMEI asociados al mismo y si ese número ha incorporado otras SIMCARD, del teléfono celular 87614138 de la Compañía Entel que aparece registrad, según oficio recepcionado con fecha 23 de junio del presente por seguridad operacional de la Compañía Entel, a nombre de María Paz Vera Urrea, Cédula de Identidad N° 19.036.058-k, a contar del día 24 de noviembre de 2014 y 90 días anteriores a la fecha señalada; número de celular, al cual los días previos y posteriores a la comisión de los hechos investigados, se realizaron envíos de mensajes, y llamadas, desde el N° de celular 78844055 también registrado a nombre de Vera Urrea, este último sobre el cual se otorgó autorización de interceptación de llamadas y otras que lo ha permitido la obtención de la información señalada”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

Esta petición, a la que se accedió, se materializa por oficio N° AC 2673-2015 de 12 de agosto de 2015 emanado del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

En la página 74 del mismo tomo aparece un Informe Alcaide del C.P.F. San Miguel, remite registro de visitas a las imputadas al 18 de agosto de 2015. Posteriormente constan las pericias realizadas a las especies incautadas

En la página 132 aparece una resolución de 07 de octubre de 2015 que fija audiencia para discutir el aumento de plazo de investigación.

Posteriormente (folio 263) consta resolución de 18 de agosto de 2015 en la que se fija audiencia para discutir el aumento de plazo de investigación para el día 08 de septiembre de 2015.

En la página 305 aparece Informe pericial social de 28 de septiembre de 2015 de doña Natalia Francisca Alvarado Gattas, realizado por la Asistente Social doña Marcela Loreto Hernández Godoy. Informe de la demandante doña María Paz Vera Urra, aparece en la página 313, realizado por la misma profesional y fechado el 29 de septiembre de 2015.

A fojas 390 rola Acta de audiencia de autorización de diligencias de 11 de enero de 2016, que autoriza la toma de muestras, en la misma no se indica qué clase de muestras, pero se explicita en el oficio que le sigue que corresponden a hisopado bucal.

Pasando al Tomo V, en la página 31 consta resolución de 25 de septiembre de 2015, por la que se fija audiencia de revisión de prisión preventiva para el día 05 de octubre de 2015; a fojas 49 aparece el cúmplase de 15 de octubre de 2015, el que no indica respecto de qué, pero se puede desprender que es con ocasión de apelación deducida por un defensor en contra de resolución dictada en audiencia de 05 de octubre de 2015 que ordenó mantener la presión preventiva de las demandantes (página 59)

En la página 98 aparece un mail del fiscal para citar a los imputados a declarar a la fiscalía, oportunidad en que se les consultaría sobre su interés en aportar muestra para el cotejo pericial respectivo (fecha del 18 de diciembre de 2015), complementado y remitido según página 109.

A fojas 115 consta que la demandante doña Natalia Alvarado, en compañía de su defensora manifestó que iba a guardar silencio y dijo no tener interés en que se le tomara una muestra voluntaria de ADN para cotejarla con la evidencia de la investigación (30 de diciembre de 2015). En la página 116, la demandante doña María Paz Vera Urra, en la misma fecha, manifestó que no iba a declarar.

En la página 128 aparece el acta de audiencia de aumento de plazo de investigación de 29 de marzo de 2016, la que concede por 30 días. Se dejó constancia de que se había autorizado hisopado bucal y no muestra de sangre.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

A fojas 135 aparece resolución de 15 de abril de 2016, que fija audiencia para revisión de prisión preventiva para el día 21 de abril de 2016.

Acta a fojas 138, se integra Andrea Quinteros como Defensora Penal Pública de doña Natalia Alvarafó Gattas. Se ordenó mantener la prisión preventiva (no se indica el plazo).

En la página 156 aparece resolución de 3 de mayo de 2016 que fija audiencia de aumento de plazo para investigar para el día 10 de mayo de ese año.

A fojas 213 consta el escrito de acusación fiscal, el que se resolvió el 25 de mayo de 2016 (página 252) y en ella se fijó audiencia de preparación del juicio oral para el día 24 de junio de 2016.

En la página 249 aparece el resumen del acta de audiencia de cierre investigación / Aumento, de 10 de mayo de 2016.

Por escrito que aparece en la página 286, la defensora penal pública doña Andrea Quinteros solicita nueva fecha de audiencia de preparación del juicio oral, argumentando que sólo ha obtenido los antecedentes el 20 de junio de 2016 (pese a haberlos pedido a la fiscalía antes) y por existir peritajes pendientes de su defensa, cuestión que se discutió en audiencia de 24 de junio de 2016, cuya acta aparece en la página 290, reprogramándose la audiencia para el día 08 de agosto de 2016.

En la página 292 (fechado el 22 de agosto de 2016) consta el auto de apertura del juicio oral.

A fojas 375 aparece “Individualización de Audiencia de Preparación de Juicio Oral y Revisión de Prisión Preventiva” celebrada el 9 de agosto de 2016. Se fija para la continuación el 18 de agosto de 2016 y se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. En la página 379 consta la resolución de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago de 19 de agosto de 2016 que confirma aquella que rechazó modificar o dejar sin efecto la prisión preventiva.

En la página 379 consta el acta de audiencia de Juicio Oral de 21 de octubre de 2016, en ella se individualiza doña Patricia Alvarado Masafierro, quien depuso en estos autos como testigo, como defensora de doña Natalia Francisca Alvarado Gatas. Y don Rodrigo Román Andoñe como defensor de doña María Paz Vera Urra. A petición de la defensa de don Manuel Ernesto Espinosa Espinoza y don Felipe David Román Toledo, se acogió solicitud de suspensión de la audiencia para el día 10 de noviembre de 2016, por encontrarse su abogado con licencia médica por 15 días.

A fojas 382 aparece resolución de 21 de octubre de 2016, en que fija para la realización del juicio oral la audiencia del día 10 de noviembre de 2016; mientras que en la página 389 la resolución de 21 de octubre de 2016 en que se fijó audiencia de revisión de la prisión preventiva para el día 24 de octubre de 2016. El acta de esta audiencia aparece en la página 391 en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

la que consta que por mayoría se decidió mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los acusados –entre otros- doña María Paz Vera Urra, con un voto en contra; y por mayoría se modificó la prisión preventiva decretada en contra de doña Natalia Francisca Alvarado Gattas por la de arresto domiciliario total, con un voto en contra de quien era del parecer de mantener la prisión preventiva.

En la página 480 del Tomo V de la carpeta investigativa, aparece el correo electrónico enviado desde la casilla info.judicial@clarochile.cl el 20 de marzo de 2015 a la fiscal doña Luz Gavilán Donoso, el que corresponde al detalle de tráfico de llamadas “correspondientes al número telefónico consultado”, el que es seguido de un listado. Este instrumento se refiere específicamente al número de teléfono móvil 72904382 (asociado según la investigación a la demandante de estos autos doña Natalia Alvarado Gattas) y el detalle de las llamadas desde el 27 de octubre al 19 de marzo de 2015, el que contiene una serie de cifras en columnas, destacándose en las páginas 484 y 486 las realizadas el día de los hechos (24 de noviembre de 2014), a las 3:44:00 PM y 9:28:00 PM, ambas al teléfono 86502108: En la primera aparece bajo la columna “Código Antena” Nunoa, “Comuna Antena” Nunoa, “Región” RM, “Cantidad Segundos” 4.

En la páginas 492 del Tomo V y 254 del Tomo II, aparece oficio respuesta de 22 de mayo de 2015 remitido desde Telefónica Móviles Chile S.A., en el que se da cuenta de la ubicación geográfica de las “radiobases” en el siguiente gráfico:

NEMONICO	Nombre	Dirección	Comuna	Lat	Long
VDNOFU1	VALDOVINOS	CARLOS VALDOVINOS 35	SAN JOAQUÍN	-33,48701	-70,6195
MEBAQU2	METRO BAQUEDANO	AV. PROVIDENCIA ALTURA 57	PROVIDENCIA	-33,43744	-70,634331

A fojas 497 y 498 del Tomo 5, instrumento que figura con los números 25 y 26 de Auto de Apertura del Juicio Oral, e igualmente en la página 171 del Tomo III, corresponde a un correo electrónico de 08 de junio de 2015, remitido desde la casilla soperacional@entel.cl a la fiscal Sra. Gavilán, el que señala adjuntar en archivo “*seguimiento de traf-imei*” por el concepto de *número de móvil. Agradeceremos indicarnos de qué serie de imei requiere seguimientos*”. A continuación aparece un listado de número inentendibles y se refiere adjuntar tráfico de llamadas del móvil 78844055, asociado a la demandante doña María Paz Vera Urra.

En la página 500 aparece el instrumento que figura con el números 36 del Auto de Apertura del Juicio Oral, corresponde a un correo electrónico de 17 de agosto de 2015, remitido desde la casilla soperacional@entel.cl a la fiscal Sra. Gavilán, el que refiere que para remitir el tráfico de llamadas del número 56987614138 (asociado a la demandante doña María Paz Vera Urra) se debe remitir el oficio del Juzgado de Garantía, firmado por el señor Juez o el archivo escaneado del correo del juez en donde remite la referida resolución.



«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, desde fojas 506 a 524 se incorporó un listado de registro de actividad del mismo celular, del que no puede determinarse a qué correo electrónico corresponde, ni su fecha.

**TRIGÉSIMO:** Que así las cosas y teniendo en consideración los antecedentes probatorios aportados, es claro que al día de materializarse la detención de las demandantes de marras, el 02 de julio de 2015 y su posterior formalización, el Ministerio Público contaba con informes periciales evacuados por el Laboratorio de Criminalística Central, Sección Bioquímica y Biología de la Policía de Investigaciones de Chile que daban cuenta de la coincidencia y/o al menos contribución de las huellas genéticas de las demandantes a evidencias recabadas en el basurero ubicado en el tercer piso de la Universidad de Academia de Humanismo Cristiano, sede Condell.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en este sentido, si bien la defensa penal que tuvieron ambas demandantes discutió desde el inicio los resultados y métodos procurados para esa conclusión científica, a juicio de esta sentenciadora la existencia de rastros genéticos comparativamente coincidentes con la evidencia recabada en el sitio del suceso, permite descartar que el obrar del Ministerio Público pueda calificarse de injustificadamente erróneo o arbitrario.

Ello es así no sólo por la existencia de esta prueba científica, sino también porque estos resultados se relacionaron con los restantes antecedentes obtenidos del proceso investigativo, que evidenciaba una relación de cercanía entre los imputados del juicio penal.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que si bien existió una sentencia que absolvió a las demandantes ya nombradas, la decisión del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago explícita en su considerando 12º numeral VI que: “Los antecedentes probatorios aportados en la audiencia de juicio oral no resultaron suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la participación de las actoras señoritas Alvarado Gattas y Vera Urrea en el delito que se tuvo por acreditado”.

Específicamente respecto de doña Natalia Alvarado Gattas, se consideró que pese a que mantenía una relación sentimental con uno de los condenados y que del análisis de colillas de cigarrillos que fueron levantadas y comparadas con informe reservado N° 88/2014, peritaje base que contiene los resultados de todas las huellas genéticas obtenidas a partir de las evidencias incautadas al interior de la Universidad Academia Humanismo Cristiano se determinó que dichas colillas (colilla 1 y colilla 3) correspondían a un individuo de sexo femenino, estableciéndose que los restos biológicos presentes en el guante 38, calceta 18 y polera 2 correspondían a mezclas de material genético donde se observaba la contribución del individuo de sexo femenino presente en las colillas 1 y 3, dicho Tribunal consideró que si bien ese individuo de sexo femenino podría contribuir en las mezclas de las evidencias, la complejidad de las mismas, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

específico la del guante 38 y polera 18, no permitían emitir valoración sin lugar a dudas sobre la contribución en dichas mezclas de la Srta Alvarado Gattas, haciendo presente que una cuestión distinta ocurría con la evidencia “polera 2”, que mostraba una mezcla de material genético que podía valorarse como huella genética de fuente única, en la que todos sus alelos corresponden a la huella genética del individuo femenino “colilla 1 y colilla 3”, pero estimando que esa evidencia por sí sola no era determinante para concluir sobre la autoría del ilícito, instaurando una duda razonable en el tribunal, sobre todo al considerar que mantenía una relación sentimental con uno de los involucrados en la misma causa, don Manuel Espinosa Espinoza, por lo que si bien la polera podía contener su ADN, existía una posible explicación que instauraba una duda en el Tribunal, dudas que se vieron afianzadas con la declaración de testigos que ubicaban a la demandante en un lugar diverso del sitio del suceso.

Por su parte, y en lo que respecta a la demandante doña María Paz Vera Urrea, el Tribunal en materia penal estimó que el análisis de la integridad de la prueba rendida en juicio, lo llevaba a concluir que ésta resultaba insuficiente para atribuirle participación más allá de toda duda razonable.

Ello porque pese a que a través del informe 54/2015 se logró determinar que los restos biológicos de origen humano presentes en la muestra signada como “barrido contenedor plástico”, pertenecían a un individuo de sexo femenino, que comparado con la evidencia pasamontañas –encontrado en un basurero del tercer piso de la Universidad Academia Humanismo Cristiano- se observó un componente mayoritario de un individuo de sexo masculino y también un componente minoritario coincidente con el individuo de sexo femenino presente en la muestra signada como barrido contenedor plástico, lo cierto es que ello implicaba que existió una mayor concentración de ADN aportado por el individuo de sexo masculino, por lo que esa evidencia por sí sola, respecto de María Paz Vera Urrea no era determinante para concluir su autoría en el delito, sumado a que no existió otra prueba concluyente al efecto; y aún más, cuando la prueba testimonial de la defensa dio cuenta al momento de los hechos ella se encontraba en un lugar diverso, lo que se ratificó en lo que la sentencia penal denomina “listado de llamadas entrantes y salientes del acápite III documentos, número 26 del auto de apertura” que la ubica en el radio de la avenida Campo de Deportes en la comuna de Ñuñoa.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que en conclusión, la absolución de las demandantes en sede penal se basó principalmente en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, su participación en el delito que se juzgaba, cuestión que por sí sola no conlleva la responsabilidad del Estado por las actuaciones del Ministerio Público.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que como se consignó en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal si bien la defensa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

penal vertió una serie de alegaciones en torno al procedimiento, validez y licitud de la prueba, primeramente en torno a la labor efectuada por los funcionarios que integraban el Grupo de Tarea de Delitos Complejos de la Policía de Investigaciones de Chile, atribuyéndoles un actuar parcial, sesgado y motivado por ganancias secundarias, del mérito de la prueba rendida en estos autos tal cuestión no ha resultado acreditada, puesto que más allá de las opiniones de los testigos deponentes en la audiencia de folio 60, no hay antecedente alguno que permita sostener animadversión por parte de los funcionarios policiales respecto de las actoras, como tampoco de parcialidad en la realización de su trabajo, el que además estuvo siempre dirigido por los fiscales que intervinieron en la dirección de la investigación.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que en este sentido, sobre la alegación de las actoras de haber sido impropio que el Ministerio Público encargara a la Policía de Investigaciones las labores investigativas por ser la víctima de los hechos delictivos, ello no aparece acreditado ni puede desprenderse de los antecedentes aportados, y por el contrario, tal decisión se sustentó en que esa institución contaba con un grupo de profesionales que se encontraban destinados a investigar ilícitos de complejidad, denominada precisamente “Fuerza de Tarea de Delitos Complejos”.

Asimismo, el ser los policías encargados de la investigación integrantes de la misma institución no implica *per se* que su labor se cubriera de algún manto de parcialidad o intencionalidad de culpar a algún sujeto determinado, sino por el contrario, el razonamiento indica que parecería que con mayor celo buscarían determinar quién o quiénes fueron efectivamente quienes cometieron el ilícito.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que en conclusión, de la prueba aportada y largamente reseñada, no se vislumbra lo esgrimido por los actores en su libelo en cuanto a que el Ministerio Público desde el primer momento contó o pudo contar con antecedentes que permitían descartar la participación de doña María Paz Vera Urra y doña Natalia Francisca Alvarado Gattas en los hechos o que de manera previa a la formalización de la investigación quedara de manifiesto que los antecedentes probatorios tenían debilidad incriminatoria que desaconsejaba sostener la imputación.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que enseguida, en cuanto al reproche a la demandada en orden a la “premeditación de ocultar o imposibilitar el acceso a los registros informáticos de georreferencia”, la demanda no es explícita respecto de en qué fecha se obtuvo por el ente persecutor esa información, cuándo fue solicitada, cuándo se entregó a la defensa y cuándo realmente se pudo tener acceso efectivo a su contenido.

En todo caso, de la carpeta investigativa, ya largamente analizada, si bien consta que el Ministerio Público realizó diversos requerimientos de esa información a las compañías telefónicas respectivas, de la revisión de la información remitida, a esta sentenciadora le ha sido imposible determinar cuál de aquellas contiene el registro de georreferencia. No sólo por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

dificultad interpretativa de los datos, sino además porque de aquellos documentos que permiten alguna lectura, no se puede determinar la ubicación del teléfono celular, cuestión que es propia de los profesionales de esa área y que fue materia de prueba en el juicio penal y uno de los fundamentos de la absolución de las actoras, cuestión que está plenamente establecida.

Sin perjuicio de lo anterior, lo pertinente al presente juicio es determinar si el ente persecutor contaba con esa información y que -ya fuere errónea o maliciosamente- la ocultó y dificultó a la defensa de las ahora demandantes, cuestión que no se ha logrado asentar del mérito de la prueba rendida.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que sobre este punto mayores luces aportó la prueba testimonial de folio 60, específicamente de lo declarado por doña Irka Contreras Lillo, quien actuó como defensora penal pública de doña María Paz Vera Urrea, quien señaló haber “recibido” la causa 15 días antes de la realización del juicio oral (por el abandono de la defensa anterior) y que luego de la entrevista, al revisar la carpeta investigativa, al segundo fiscal que asume la causa le solicitó el envío de la georreferenciación que se encontraba en la carpeta investigativa, pero que aparecía encriptada, constatando en ese momento que la Policía de Investigaciones había enviado de esa forma la georeferenciación de doña María Paz Vera Urrea; y es el fiscal a cargo quien le envía los mensajes de las antenas telefónicas respectivas y que daban cuenta de que doña María Paz Vera se encontraba en un lugar distinto a la misma hora de la ocurrencia de los hechos por los cuales había sido detenida y permanecía en prisión preventiva.

Añadió que por esos antecedentes, unido a la controversia en los registros de ADN que contaban en la carpeta investigativa, se levantó la teoría del caso y se llevó a efecto la audiencia del juicio oral, donde en definitiva se absolvió a la Srta. Vera Urrea pues se encontraba a la misma hora en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, antecedentes que se desprendían de la georreferenciación que se había obtenido de parte del Ministerio Público (en este caso del segundo fiscal que asumió la causa y fue a juicio oral) logrando descifrar dichos mensajes y así obtener la información.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que conforme la declaración anterior, el registro de la georreferencia que aparecía de alguna manera “encriptado” le fue remitido a la defensa de la Srta. Vera Urrea al momento de solicitarla; no habiendo resultado acreditado en autos que esta información hubiera sido ocultada o restringida, que se hubiera negado el acceso a ella por parte de la defensa, como tampoco que esta haya obtenido negativas a sus requerimientos.

En este sentido es necesario destacar que tampoco se acreditó la alegación de que para descifrar la información de georreferencia que fue



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

entregada por la Fiscalía se necesitó contratar un perito informático por las actoras, como se sostuvo en la página 48 de la demanda.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, seguidamente, otro aspecto que denuncian los demandantes son los vicios en la toma de muestras de ADN, cuestión de suyo debatida en la instancia penal, para en la demanda hacer una cita parcial de las consideraciones de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Oral en lo Penal, pero concluyendo que los jueces del fondo dieron cabida a la visión experta sobre este asunto -ADN- de suyo complejo, tanto a la pericia realizada por el profesional que respaldó la tesis fiscal, como al profesional que respaldó la tesis de la defensa.

Añadió que “*Sea por la manifiesta falta de conocimientos de los Magistrados en esta materia*” conforme audios que ofreció acompañar, pero que no se aparejaron en esta instancia, o para otros fines, ese empate catastrófico no fue suficiente para sostener la acusación.

Que considerando que esta magistratura tampoco cuenta con la expertis sobre materia genética, se ha recurrido a la prueba acompañada para poder determinar si el actuar de la fiscalía puede calificarse como injustificadamente erróneo o arbitrario.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que obviando aquellas consideraciones respecto de la legalidad del procedimiento de obtención de muestras y la licitud de la prueba, cuestión ya resuelta en la instancia penal correspondiente, de la abundante prueba pericial contenida en la carpeta investigativa, sumado a las declaraciones de los peritos que depusieron en el juicio penal y que constan en la sentencia definitiva allí dictada, se puede concluir que desde el basurero existente en el tercer piso de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano se obtuvieron 116 pruebas para ser periciadas y fueron sometidas al proceso de extracción de ADN.

Que de dichos elementos se obtuvieron diversas huellas genéticas, las que estaban minoritariamente representadas por una fuente única, o sea, provenían de sólo un individuo, y la mayoría correspondía a mezclas de material genético humano, es decir, al menos dos individuos, existiendo las denominadas “mezclas complejas” que podrían ser de al menos tres contribuyentes.

Que a estas muestras se les realizaron diversos procedimientos, como son los electroferogramas, ampliación por PCR y otros. Así, los análisis realizados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y remitidos posteriormente al Ministerio Público, en específico, el Informe Pericial Bioquímico N° (R) 54/2015 N.U.E. 2614373 de 09 de abril de 2015, en resumen establecieron que del análisis de un envase de producto bebestible marca Calo, producto “súper Probiótico” se desprenden que los restos biológicos contenidos corresponden a un individuo de sexo femenino.

Estos resultados fueron comparados con los resultados obtenidos y consignados en el Informe Pericial Bioquímico N° 88 de 28 de noviembre



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

de 2014, informándose lo siguiente: 2.2.- que la muestra “*contribuye a la mezcla de material biológico humano presente en la muestra signada como “Pasamontañas”*”, misma contribución que también realiza su ex pareja don Felipe Román Toledo (ambos aparecen en la mezcla, pero el de la actora en menor entidad). 2.3.- No es posible descartar la contribución en la muestra signada como “Bolsa Blanca 1”, entre otros aspectos. Esta muestra correspondía a la demandante doña María Paz Vera Urrea.

Respecto de doña Natalia Alvarado, a ella se le incautaron colillas de cigarrillos que fumaba (nombradas como colilla 1 y colilla 3, objeto 41) y se determinó la huella genética e hizo el cotejo con el informe pericial 88-2014, estableciéndose que era contribuyente a la mezcla existente en guante 38, calceta 18 y polera 2, en la que es contribuyente mayoritario.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que si bien los informes emitidos por don Hogo Jorquera González y don Robinson Morales Calizto parecieran discrepar en las conclusiones de los peritajes realizados por la Policía de Investigaciones de Chile, en la declaración ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el primero señaló que puede establecerse la huella genética de la Srta. Alvarado Gattas en las denominadas colillas 1 y 3 y además refirió la complejidad que tiene la interpretación de un perfil mezcla, interpretación que ha sido largamente discutida en congresos de genética forense y que aún es materia de discusión y que incluso en un caso criminal se envió un perfil mezcla a 17 expertos acreditados en Estados Unidos, concluyendo algunos que era imposible excluir al imputado, otros declararon que el resultado era inconcluyente, y otros expertos declararon como exclusión, lo que muestra que enfrentándonos a los perfiles mezclas, es muy difícil con las técnicas actuales poder afirmar que un alelo presente en la mezcla proviene del imputado, dadas todas estas consideraciones.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que es importante destacar que en autos no se ha rendido prueba pertinente que sirva para establecer aspectos técnicos de relevancia, como son el índice de verosimilitud, cotejo y contramuestra, pruebas de orientación y certeza, entre otros conceptos.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que de lo latamente expuesto es dable concluir que los comportamientos, acciones y omisiones, que se reprochan al Ministerio Público no pueden ser catalogados como injustificadamente erróneos o arbitrarios, sino que aparecen debidamente respaldados y se aprecian como verosímiles y razonables, puesto que en el propio juicio penal quedaron establecidos ciertos hechos objetivos que descartan que la persecución penal seguida en contra de las demandantes doña María Paz Vera Urrea y doña Natalia Francisca Alvarado Gattas haya sido fruto de un error manifiesto o carente de sustento racional.

Que en efecto, es un hecho acreditado que de los informes periciales efectuados a las evidencias recogidas en el sitio del suceso se obtuvieron perfiles genéticos que coincidían o al menos establecían la contribución de las demandantes ya nombradas, cuestión que las vinculaba con lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

acontecido y que se sumaba a la relación con los demás imputados que se pudo establecer como resultado de la investigación, elementos que permitieron darle plausibilidad a la línea investigativa y sustento a la formalización y posterior acusación, descartando con ello un actuar arbitrario y sin justificación.

Así, el examen de los antecedentes fácticos reseñados en las consideraciones precedentes de esta sentencia permiten concluir que el actuar del Ministerio Público no puede ser conceptualizado como injustificadamente erróneo o arbitrario, pues a la fecha en que el ente persecutor formalizó a las demandantes Vera Urra y Alvarado Gattas, aquel disponía de antecedentes objetivos que le daban sustento a su actuar, toda vez que no sólo existía un peritaje que daba cuenta de la coincidencia o contribución de perfil genético, sino también la existencia de relaciones de distinto tipo entre algunas de las personas investigadas, cuestión suficiente y racional para llevar a cabo la formalización y posterior acusación, descartando así el ilícito que se denuncia.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que en cuanto al reproche de haber faltado el Ministerio Público a su deber de objetividad y congruencia, pues perseveró en la persecución penal a pesar de contar con información que permitía descartar la responsabilidad de las demandantes, llegando incluso a sostener la investigación sobre la base de testimonios falsos, ella será igualmente descartada por no aparecer suficientemente acreditada en autos.

Que igualmente huelga señalar que tales cuestiones debían ser ponderadas –como sucedió– por el tribunal competente, puesto que no se puede soslayar que el Ministerio Público es un organismo autónomo encargado de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delitos, siendo los tribunales de justicia quienes deben ponderar los antecedentes de cargo para efectos de establecer la responsabilidad penal de las personas a quienes se les atribuye participación; cuestión que también aconteció, toda vez que una vez llevado a cabo el juicio oral, las sentenciadoras del Tercer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal absolvieron a las demandantes por no haber alcanzado el estándar requerido para dictar una sentencia condenatoria.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que como se dijo supra, el sólo pronunciamiento de una sentencia penal absolutoria no puede generar la responsabilidad consagrada en el artículo 5° de la Ley N° 19.640, pues el estándar de conducta requerido por el legislador se vincula con una conducta extremadamente negligente del ente persecutor, la que no se observa en la especie.

En este sentido, la calificación de una conducta como “injustificadamente errónea”, no se condice con que el proceder sea meramente equivocado, inexacto o desacertado, sino que también debe estar carente absolutamente de justificación, lo que, a su vez, supone que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

conducta arbitraria del Ministerio Público sea antojadiza o que esté dirigida por la irracionalidad; y sólo con ello se comprometerá la responsabilidad del Estado.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que como se viene diciendo, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por los actos del Ministerio Público, se requiere la existencia de un acto que pueda calificarse de grave, y sólo esta podrá conllevarla. Ello no implica que no exista la falta, que como todo acto humano puede darse en cualquier contexto, lo que ocurre es que la misma no tiene la entidad para establecer la responsabilidad del Estado.

Es así como deben excluirse como actos que impliquen responsabilidad del Estado aquellas que procedan de un margen de error razonable, pues el error o arbitrariedad deben ser manifiestos, contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos sobre la materia respecto de la que versa, o bien, derivadas de la sola voluntad o capricho del Ministerio Público.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que en conclusión, pese a empatizar con la desazón y las penurias que padecieron las demandantes y sus familias, no resulta factible catalogar la persecución penal ejercida por el Ministerio Público como arbitraria o injustificadamente errónea, puesto que -como se viene evidenciando- los antecedentes con los que contaba permiten descartar la existencia de alguna infracción al principio de objetividad, al de congruencia o al de legalidad, no configurándose en la especie un actuar generador de responsabilidad, lo que conlleva el necesario rechazo de la demanda.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que la demás prueba mencionada pero no analizada pormenorizadamente no altera lo que se resolverá, pues la misma apunta a elementos relacionados con los perjuicios alegados.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimándose que los demandantes han tenido motivo plausible para litigare, no se les condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 19 N° 1 y N° 4, 38, 83 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 1º, 3º y 5º de la Ley 19.640; artículos 1º y 42 de la Ley 18.575; artículos 44, 1437 y siguientes; 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346, 383, 384, 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha opuesta por la parte demandada en contra de la testigo doña Patricia Andrea Alvarado Masafierro a folio 60, sin costas;

II.- Que se rechaza la demanda deducida con fecha 04 de enero de 2021;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT

«RIT»

Foja: 1

III.- Que no se condena en costas a los demandantes por estimarse que obraron con motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

**Dictada por Doña Rocio Pérez Gamboa, Jueza Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXCLXGPXYPT